

**PROYECTO “LA FACTIBILIDAD CULTURAL EN LA
PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO”
– CONCEPTOS, MÉTODOS Y TÉCNICAS DE
EVALUACIÓN CULTURAL DE PLANES, PROGRAMAS
Y PROYECTOS –**

ANEXO 1

**LA CULTURA EN LAS
CONSTITUCIONES DE LOS PAÍSES
CUYOS PARLAMENTOS SON
MIEMBROS DEL PARLAMENTO
LATINOAMERICANO Y CARIBEÑO
(PARLATINO)**



JULY 1, 2019

LA CULTURA EN LAS CONSTITUCIONES DE
LOS PAÍSES CUYOS PARLAMENTOS SON
MIEMBROS DEL PARLAMENTO
LATINOAMERICANO Y CARIBEÑO
(PARLATINO)

UN ESTUDIO COMPARATIVO

EMMA ZAZUETA LACHENAUD
PASANTE EN EL PARLATINO
UNIVERSITY OF CALIFORNIA, BERKELEY



ESTUDIO COMPARATIVO DE LA CULTURA EN LAS CONSTITUCIONES

LA CONSTITUCIÓN DENOMINA LA CULTURA COMO UN DERECHO

Brasil: Artículo 215

Nicaragua: Artículo 58

Colombia: Artículo 44

Panamá: Artículo 80

Cuba: Artículo 46

Paraguay: Artículo 38

Ecuador: Artículo 66

Perú: Artículo 2

El Salvador: Artículo 53

República Dominicana: Artículo 64

Guatemala: Artículo 57

Surinam: Artículo 38

México: Artículo 4

LA CONSTITUCIÓN RECONOCE Y RESPETA LA PREEXISTENCIA ÉTNICA Y CULTURAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Brasil: Artículo 231

México: Artículo 2

Colombia: Artículo 68

Nicaragua: Artículos 5, 89 y 90

Ecuador: Artículos 57, 58 y 59

Panamá: Artículo 90

El Salvador: Artículo 63

Paraguay: Artículos 62 y 63

Guatemala: Artículo 58

Perú: Artículo 89

Honduras: Artículo 173

Venezuela: Artículos 119 y 121

LA EDUCACIÓN SE IMPARTIRÁ EN BASE A LA CULTURA Y LOS VALORES CULTURALES DEL PAÍS

Brasil: Artículo 210

México: Artículo 3

Colombia: 67

Nicaragua: Artículo 117

Curasao: Artículo 25

Panamá: Artículo 91

Ecuador: Artículo 27

Paraguay: Artículo 73

Guatemala: Artículo 72

Perú: Artículo 17

Honduras: Artículo 151

República Dominicana: Artículo 63

EL ESTADO TIENE LA RESPONSABILIDAD DE PROMOVER, FOMENTAR Y DESARROLLAR LA CULTURA

Aruba: Artículo V23

Brasil: Artículo 215

Colombia: Artículo 70

Cuba: Artículos 32 y 79

Curasao: Artículo 23

Ecuador: Artículo 378

Guatemala: Artículo 59

México: Artículos 3 y 4

Nicaragua: Artículo 126

Panamá: Artículo 81

Paraguay: Artículo 176

Perú: Artículo 2

República Dominicana: Artículo 64

Sint Maarten: Artículo 21

Surinam: Artículo 4

Venezuela: Artículo 100

LA CONSTITUCIÓN MENCIONA QUÉ FORMA PARTE DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL PAÍS

Brasil: Artículo 216

Ecuador: Artículo 379

El Salvador: Artículos 62 y 63

Guatemala: Artículos 60 y 143

Honduras: Artículo 172

México: Artículo 73

Panamá: Artículo 81

Paraguay: Artículo 140

Uruguay: Artículo 34

EL ESTADO TIENE COMO RESPONSABILIDAD LA PRESERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

Brasil: Artículo 216

Chile: Artículo 19

Colombia: Artículos 72 y 313

Cuba: Artículo 13

Ecuador: Artículos 3, 379 y 380

El Salvador: Artículo 63

Guatemala: Artículo 60

México: Artículo 73

Nicaragua: Artículo 128

Panamá: Artículos 81 y 260

República Dominicana: Artículo 64

Sint Maarten: Artículo 21

Surinam: Artículo 47

Uruguay: Artículo 34

Venezuela: Artículo 99

REPÚBLICA ARGENTINA

SECRETARÍA DE LA CULTURA DE LA NACIÓN*

Extracto de la Constitución de la Nación Argentina

Fuente: <https://www.casarsada.gob.ar/images/stories/constitucion-nacional-argentina.pdf>

PRIMERA PARTE

CAPÍTULO SEGUNDO. NUEVOS DERECHOS Y GARANTÍAS

ARTÍCULO 41. Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y **cultural** y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementirlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

SEGUNDA PARTE. AUTORIDADES DE LA NACIÓN TÍTULO PRIMERO GOBIERNO FEDERAL

SECCIÓN I. DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO CUARTO. ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

ARTÍCULO 75. Corresponde al Congreso:

17. Reconocer la preexistencia étnica y **cultural** de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e **intercultural**; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.

ARTÍCULO 125. Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso Federal; y promover su industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de sus ríos, por leyes protectoras de estos fines, y con sus recursos propios. Las provincias y la ciudad de Buenos Aires pueden conservar organismos de seguridad social para los empleados públicos y los profesionales; y promover el progreso económico, el desarrollo humano, la generación de empleo, la educación, la ciencia, el conocimiento y la **cultura**.

* <https://www.cultura.gob.ar>

Extracto de la Constitución de Aruba

Fuente Holandés:

<http://www.gobierno.aw/document.php?m=15&fileid=10232&f=b2edfcec3ad10f292081b7366a1d81b0&attachment=0&c=15040>

Traducción No Oficial hecha por Emma Zazueta de la constitución en holandés al inglés y posteriormente la traducción de la información al español con el apoyo de un traductor en línea para verificar las traducciones.

CAPÍTULO QUINTO. LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO V23.

1. El Gobierno toma medidas para promover la salud pública.
2. La promoción de viviendas adecuadas es una preocupación del gobierno.
3. Crea condiciones para el desarrollo social y **cultural** y para las actividades de ocio.

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE CULTURA Y TURISMO*

Extracto de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia

Fuente: https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf

PREÁMBULO

En tiempos inmemoriales se erigieron montañas, se desplazaron ríos, se formaron lagos. Nuestra amazonia, nuestro chaco, nuestro altiplano y nuestros llanos y valles se cubrieron de verdes y flores. Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y **culturas**. Así conformamos nuestros pueblos, y jamás comprendimos el racismo hasta que lo sufrimos desde los funestos tiempos de la colonia...

...Un Estado basado en el respeto e igualdad entre todos, con principios de soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social, donde predomine la búsqueda del vivir bien; con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y **cultural** de los habitantes de esta tierra; en convivencia colectiva con acceso al agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos.

PRIMERA PARTE. BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS

TÍTULO I. BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO. MODELO DEL ESTADO

ARTÍCULO 1. Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, **intercultural**, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, **cultural** y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

ARTÍCULO 2. Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su **cultura**, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.

ARTÍCULO 3. La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades **interculturales** y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano.

CAPÍTULO SEGUNDO. PRINCIPIOS, VALORES Y FINES DEL ESTADO

ARTÍCULO 9. Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo **intracultural**, **intercultural** y plurilingüe.

ARTÍCULO 10.

I. Bolivia es un Estado pacifista, que promueve la **cultura** de la paz y el derecho a la paz, así como la cooperación entre los pueblos de la región y del mundo, a fin de contribuir al conocimiento mutuo, al desarrollo equitativo y a la promoción de la **interculturalidad**, con pleno respeto a la soberanía de los estados.

* <http://www.minculturas.gob.bo>

TÍTULO II. DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 14.

II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, **cultura**, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

CAPÍTULO SEGUNDO. DERECHOS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 17. Toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e **intercultural**, sin discriminación.

ARTÍCULO 18.

III. El sistema único de salud será universal, gratuito, equitativo, intracultural, **intercultural**, participativo, con calidad, calidez y control social. El sistema se basa en los principios de solidaridad, eficiencia y corresponsabilidad y se desarrolla mediante políticas públicas en todos los niveles de gobierno.

CAPÍTULO TERCERO. DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

SECCIÓN I. DERECHOS CIVILES

ARTÍCULO 21. Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos:

1. A la autoidentificación **cultural**.

CAPÍTULO CUARTO. DERECHOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORDINARIO CAMPESINOS

ARTÍCULO 30.

I. Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad **cultural**, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.

II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:

2. A su identidad **cultural**, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión.
3. que la identidad **cultural** de cada uno de sus miembros, si así lo desea, se inscriba junto a la ciudadanía boliviana en su cédula de identidad, pasaporte u otros documentos de identificación con validez legal.
12. A una educación **intracultural**, **intercultural** y plurilingüe en todo el sistema educativo.

ARTÍCULO 32. El pueblo afroboliviano goza, en todo lo que corresponda, de los derechos económicos, sociales, políticos y **culturales** reconocidos en la Constitución para las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

CAPÍTULO QUINTO. DERECHOS SOCIALES Y ECONÓMICOS

SECCIÓN II. DERECHO A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 32.

II. La promoción de la medicina tradicional incorporará el registro de medicamentos naturales y de sus principios activos, así como la protección de su conocimiento como propiedad intelectual, histórica, **cultural**, y como patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

ARTÍCULO 45.

II. La seguridad social se presta bajo los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, **interculturalidad** y eficacia. Su dirección y administración corresponde al Estado, con control y participación social.

V. Las mujeres tienen derecho a la maternidad segura, con una visión y práctica **intercultural**; gozarán de especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo, parto y en los periodos prenatal y posnatal.

SECCIÓN III. DERECHO AL TRABAJO Y AL EMPLEO

ARTÍCULO 51.

III. Se reconoce y garantiza la sindicalización como medio de defensa, representación, asistencia, educación y **cultura** de las trabajadoras y los trabajadores del campo y de la ciudad.

SECCIÓN V. DERECHOS DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD

ARTÍCULO 58.

III. Se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, **sociocultural**, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones.

ARTÍCULO 59.

V. El Estado y la sociedad garantizarán la protección, promoción y activa participación de las jóvenes y los jóvenes en el desarrollo productivo, político, social, económico y **cultural**, sin discriminación alguna, de acuerdo con la ley.

SECCIÓN VIII. DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 71.

II. El Estado adoptará medidas de acción positiva para promover la efectiva integración de las personas con discapacidad en el ámbito productivo, económico, político, social y **cultural**, sin discriminación alguna.

CAPÍTULO SEXTO. EDUCACIÓN, INTERCULTURALIDAD Y DERECHOS CULTURALES

SECCIÓN I. EDUCACIÓN

ARTÍCULO 78.

II. La educación es **intracultural**, **intercultural** y plurilingüe en todo el sistema educativo.

ARTÍCULO 79. La educación fomentará el civismo, el diálogo **intercultural** y los valores ético morales. Los valores incorporarán la equidad de género, la no diferencia de roles, la no violencia y la vigencia plena de los derechos humanos.

ARTÍCULO 80.

II. La educación contribuirá al fortalecimiento de la unidad e identidad de todas y todos como parte del Estado Plurinacional, así como a la identidad y desarrollo **cultural** de los miembros de cada nación o pueblo indígena originario campesino, y al entendimiento y enriquecimiento **intercultural** dentro del Estado.

ARTÍCULO 90.

III. El Estado, a través del sistema educativo, promoverá la creación y organización de programas educativos a distancia y populares no escolarizados, con el objetivo de elevar el nivel **cultural** y desarrollar la conciencia plurinacional del pueblo.

SECCIÓN II. EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 91.

II. La educación superior es **intracultural**, **intercultural** y plurilingüe, y tiene por misión la formación integral de recursos humanos con alta calificación y competencia profesional; desarrollar procesos de investigación científica para resolver problemas de la base productiva y de su entorno social; promover políticas de extensión e interacción social para fortalecer la diversidad científica, **cultural** y lingüística; participar junto a su pueblo en todos los procesos de liberación social, para construir una sociedad con mayor equidad y justicia social.

ARTÍCULO 93.

IV. Las universidades públicas, en el marco de sus estatutos, establecerán programas de desconcentración académica y de **interculturalidad**, de acuerdo a las necesidades del Estado y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

V. El Estado, en coordinación con las universidades públicas, promoverá en áreas rurales la creación y el funcionamiento de universidades e institutos comunitarios **pluriculturales**, asegurando la participación social. La apertura y funcionamiento de dichas universidades responderá a las necesidades del fortalecimiento productivo de la región, en función de sus potencialidades.

ARTÍCULO 95.

I. Las universidades deberán crear y sostener centros **interculturales** de formación y capacitación técnica y **cultural**, de acceso libre al pueblo, en concordancia con los principios y fines del sistema educativo.

ARTÍCULO 96.

I. Es responsabilidad del Estado la formación y capacitación docente para el magisterio público, a través de escuelas superiores de formación. La formación de docentes será única, fiscal, gratuita, **intracultural**, **intercultural**, plurilingüe, científica y productiva, y se desarrollará con compromiso social y vocación de servicio.

SECCIÓN III. CULTURAS

ARTÍCULO 98.

I. La diversidad **cultural** constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. La **interculturalidad** es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones. La **interculturalidad** tendrá lugar con respeto a las diferencias y en igualdad de condiciones.

II. El Estado asumirá como fortaleza la existencia de **culturas** indígena originario campesinas, depositarias de saberes, conocimientos, valores, espiritualidades y cosmovisiones.

III. Será responsabilidad fundamental del Estado preservar, desarrollar, proteger y difundir las **culturas** existentes en el país.

ARTÍCULO 99.

I. El patrimonio **cultural** del pueblo boliviano es inalienable, inembargable e imprescriptible. Los recursos económicos que generen se regularán por la ley, para atender prioritariamente a su conservación, preservación y promoción.

II. El Estado garantizará el registro, protección, restauración, recuperación, revitalización, enriquecimiento, promoción y difusión de su patrimonio **cultural**, de acuerdo con la ley.

III. La riqueza natural, arqueológica, paleontológica, histórica, documental, y la procedente del culto religioso y del folklore, es patrimonio **cultural** del pueblo boliviano, de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 100.

I. Es patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos las cosmovisiones, los mitos, la historia oral, las danzas, las prácticas **culturales**, los conocimientos y las tecnologías tradicionales. Este patrimonio forma parte de la expresión e identidad del Estado.

II. El Estado protegerá los saberes y los conocimientos mediante el registro de la propiedad intelectual que salvaguarde los derechos intangibles de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y las comunidades **interculturales** y afrobolivianas.

ARTÍCULO 101. Las manifestaciones del arte y las industrias populares, en su componente intangible, gozarán de especial protección del Estado. Asimismo, disfrutarán de esta protección los sitios y actividades declarados patrimonio **cultural** de la humanidad, en su componente tangible e intangible.

SECCIÓN V. DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 104. Toda persona tiene derecho al deporte, a la **cultura** física y a la recreación. El Estado garantiza el acceso al deporte sin distinción de género, idioma, religión, orientación política, ubicación territorial, pertenencia social, cultural o de cualquier otra índole.

ARTÍCULO 105. El Estado promoverá, mediante políticas de educación, recreación y salud pública, el desarrollo de la **cultura** física y de la práctica deportiva en sus niveles preventivo, recreativo, formativo y competitivo, con especial atención a las personas con discapacidad. El Estado garantizará los medios y los recursos económicos necesarios para su efectividad.

TÍTULO III. DEBERES

ARTÍCULO 108. Son deberes de las bolivianas y los bolivianos:

4. Defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la **cultura** de paz.

14. Resguardar, defender y proteger el patrimonio natural, económico y **cultural** de Bolivia.

SEGUNDA PARTE. ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN FUNCIONAL DEL ESTADO

TÍTULO III. ÓRGANO JUDICIAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 178.

I. La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, **interculturalidad**, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.

CAPÍTULO TERCERO. JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL

ARTÍCULO 186. El Tribunal Agroambiental es el máximo tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental. Se rige en particular por los principios de función social, integralidad, inmediatez, sustentabilidad e **interculturalidad**.

CAPÍTULO CUARTO. JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

ARTÍCULO 190.

I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores **culturales**, normas y procedimientos propios.

TÍTULO V. FUNCIONES DE CONTROL, DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD Y DE DEFENSA DEL ESTADO

CAPÍTULO SEGUNDO. FUNCIÓN DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD

SECCIÓN I. DEFENSORÍA DEL PUEBLO

ARTÍCULO 218.

II. Corresponderá asimismo a la Defensoría del Pueblo la promoción de la defensa de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de las comunidades urbanas e **interculturales**, y de las bolivianas y los bolivianos en el exterior.

TÍTULO VIII. RELACIONES INTERNACIONALES, FRONTERAS, INTEGRACIÓN Y REIVINDICACIÓN MARÍTIMA

CAPÍTULO PRIMERO. RELACIONES INTERNACIONALES

ARTÍCULO 255.

II. La negociación, suscripción y ratificación de tratados internacionales se regirá por los principios de:

3. Defensa y promoción de los derechos humanos, económicos, sociales, **culturales** y ambientales, con repudio a toda forma de racismo y discriminación.

CAPÍTULO TERCERO. INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 265.

I. El Estado promoverá, sobre los principios de una relación justa, equitativa y con reconocimiento de las asimetrías, las relaciones de integración social, política, **cultural** y económica con los demás estados, naciones y pueblos del mundo y, en particular, promoverá la integración latinoamericana.

TERCERA PARTE. ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

TÍTULO I. ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO SEGUNDO. AUTONOMÍA DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 278.

I. La Ley determinará los criterios generales para la elección de asambleístas departamentales, tomando en cuenta representación poblacional, territorial, de identidad **cultural** y lingüística cuando son minorías indígena originario campesinas, y paridad y alternancia de género. Los Estatutos Autonómicos definirán su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción.

CAPÍTULO TERCERO. AUTONOMÍA REGIONAL

ARTÍCULO 280.

I. La región, conformada por varios municipios o provincias con continuidad geográfica y sin trascender límites departamentales, que compartan **cultura**, lenguas, historia, economía y ecosistemas en cada departamento, se constituirá como un espacio de planificación y gestión.

CAPÍTULO SÉPTIMO. AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

ARTÍCULO 289. La autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, **cultura**, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias.

CAPÍTULO OCTAVO. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

ARTÍCULO 298.

II. Son competencias exclusivas del nivel central del Estado:

25. Promoción de la **cultura** y conservación del patrimonio **cultural**, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible de interés del nivel central del Estado.

ARTÍCULO 300.

I. Son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción:

19. Promoción y conservación de **cultura**, patrimonio **cultural**, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible departamental.

ARTÍCULO 302.

I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción:

16. Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible municipal.

31. Promoción de la Cultura y actividades artísticas en el ámbito de su jurisdicción.

ARTÍCULO 303.

I. La autonomía indígena originario campesina, además de sus competencias, asumirá las de los municipios, de acuerdo con un proceso de desarrollo institucional y con las características **culturales** propias de conformidad a la Constitución y a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

ARTÍCULO 304.

I. Las autonomías indígenas originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias exclusivas:

2. Definición y gestión de formas propias de desarrollo económico, social, político, organizativo y **cultural**, de acuerdo con su identidad y visión de cada pueblo.

10. Patrimonio **cultural**, tangible e intangible. Resguardo, fomento y promoción de sus **culturas**, arte, identidad, centros arqueológicos, lugares religiosos, **culturales** y museos.

22. Preservación del hábitat y el paisaje, conforme a sus principios, normas y prácticas **culturales**, tecnológicas, espaciales e históricas.

II. Las autonomías indígenas originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias compartidas:

4. Control y regulación a las instituciones y organizaciones externas que desarrollen actividades en su jurisdicción, inherentes al desarrollo de su institucionalidad, **cultura**, medio ambiente y patrimonio natural.

CUARTA PARTE. ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO

TÍTULO I. ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 306.

V. El Estado tiene como máximo valor al ser humano y asegurará el desarrollo mediante la redistribución equitativa de los excedentes económicos en políticas sociales, de salud, educación, **cultura**, y en la reinversión en desarrollo económico productivo.

CAPÍTULO TERCERO. POLÍTICAS ECONÓMICAS

SECCIÓN IV. POLÍTICAS SECTORIALES

ARTÍCULO 334. En el marco de las políticas sectoriales, el Estado protegerá y fomentará:

3. La producción artesanal con identidad **cultural**

ARTÍCULO 337.

I. El turismo es una actividad económica estratégica que deberá desarrollarse de manera sustentable para lo que tomará en cuenta la riqueza de las **culturas** y el respeto al medio ambiente.

TÍTULO II. MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES, TIERRA Y TERRITORIO

CAPÍTULO QUINTO. RECURSOS HÍDRICOS

ARTÍCULO 373.

III. Los recursos hídricos en todos sus estados, superficiales y subterráneos, constituyen recursos finitos, vulnerables, estratégicos y cumplen una función social, **cultural** y ambiental. Estos recursos no podrán ser objeto de apropiaciones privadas y tanto ellos como sus servicios no serán concesionados y están sujetos a un régimen de licencias, registros y autorizaciones conforme a Ley.

CAPÍTULO SÉPTIMO. BIODIVERSIDAD, COCA, ÁREAS PROTEGIDAS Y RECURSOS FORESTALES

SECCIÓN I. BIODIVERSIDAD

ARTÍCULO 380.

II. Para garantizar el equilibrio ecológico, los suelos deberán utilizarse conforme con su capacidad de uso mayor en el marco del proceso de organización del uso y ocupación del espacio, considerando sus características biofísicas, socioeconómicas, **culturales** y político institucionales. La ley regulará su aplicación.

SECCIÓN II. COCA

ARTÍCULO 384. El Estado protege a la coca originaria y ancestral como patrimonio **cultural**, recurso natural renovable de la biodiversidad de Bolivia, y como factor de cohesión social; en su estado natural no es estupefaciente. La revalorización, producción, comercialización e industrialización se registrará mediante la ley.

SECCIÓN III. ÁREAS PROTEGIDAS

ARTÍCULO 385.

II. Las áreas protegidas constituyen un bien común y forman parte del patrimonio natural y **cultural** del país; cumplen funciones ambientales, culturales, sociales y económicas para el desarrollo sustentable.

SECCIÓN IV. RECURSOS FORESTALES

ARTÍCULO 387.

II. La ley regulará la protección y aprovechamiento de las especies forestales de relevancia socioeconómica, **cultural** y ecológica.

CAPÍTULO OCTAVO. AMAZONIA

ARTÍCULO 392.

II. Se reconoce el valor histórico **cultural** y económico de la siringa y del castaño, símbolos de la amazonia boliviana, cuya tala será penalizada, salvo en los casos de interés público regulados por la ley.

CAPÍTULO NOVENO. TIERRA Y TERRITORIO

ARTÍCULO 397.

II. La función social se entenderá como el aprovechamiento sustentable de la tierra por parte de pueblos y comunidades indígena originario campesinos, así como el que se realiza en pequeñas propiedades, y constituye la fuente de subsistencia y de bienestar y desarrollo **sociocultural** de sus titulares. En el cumplimiento de la función social se reconocen las normas propias de las comunidades.

ARTÍCULO 403.

I. Se reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios **culturales** y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígenas originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.

II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y **cultural**. La ley establecerá el procedimiento para el reconocimiento de estos derechos.

TÍTULO III. DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE

ARTÍCULO 406.

II. El Estado promoverá y fortalecerá las organizaciones económicas productivas rurales, entre ellas a los artesanos, las cooperativas, las asociaciones de productores agropecuarios y manufactureros, y las micro, pequeñas y medianas empresas comunitarias agropecuarias, que contribuyan al desarrollo económico social del país, de acuerdo a su identidad **cultural** y productiva.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

SECRETARIA ESPECIAL DA CULTURA *

Extracto de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia

Fuente Portugués: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Constituicao/Constituicao.htm

Fuente Español: <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/br/br117es.pdf>

Traducción No Oficial hecha por Emma Zazueta a través de la comparación de las versiones de las constituciones en portugués y español para asegurar que la versión en español estuviese actualizada- y en caso de que no estuviese hacer la traducción- y posteriormente la verificación de la información con el apoyo de un traductor en línea.

TÍTULO I. DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 4. La República Federativa de Brasil se rige en sus relaciones internacionales por los siguientes principios:

1. independencia nacional;
2. prevalencia de los derechos humanos;
3. autodeterminación de los pueblos;
4. no intervención;
5. igualdad de los Estados;
6. defensa de la paz;
7. solución pacífica de los conflictos;
8. repudio al terrorismo y racismo;
9. cooperación entre los pueblos para el progreso de la humanidad;
10. concesión de asilo político.

Párrafo único: La República Federativa del Brasil buscará la integración económica, política, social y **cultural** de los pueblos de América Latina, con vistas a la formación de una comunidad latinoamericana de naciones.

TÍTULO II. DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES

CAPÍTULO PRIMERO. DE LOS DERECHOS Y DEBERES INDIVIDUALES Y COLECTIVOS

ARTÍCULO 5. Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la prioridad, en los siguientes términos:

73. Cualquier ciudadano es una parte legítima para proponer una acción popular destinada a anular un acto que es perjudicial para el patrimonio público o de una entidad en la que participa el Estado, la moral administrativa, el medio ambiente y el patrimonio histórico y **cultural**, el demandante es, a menos que se pruebe de mala fe, libre de costos judiciales y la carga de sucumbir;

TÍTULO III. DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO

* <http://www.cultura.gov.br>

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA UNIÓN

ARTÍCULO 23. Es competencia común de la Unión, de los Estados, de Distrito Federal y de los Municipios:

3. proteger los documentos, las obras y otros bienes de valor histórico, artístico y **cultural**, los monumentos, los paisajes naturales notables y los parajes arqueológicos;
4. impedir la evasión, la destrucción y la descaracterización de las obras de arte y de otros bienes de valor histórico, artístico y **cultural**;
5. proporcionar los medios de acceso a la **cultura**, educación, ciencia, tecnología, investigación e innovación;

ARTÍCULO 24. Compete al a Unión, a los Estados y al Distrito Federal legislar concurrentemente sobre:

7. protección del patrimonio histórico, **cultural**, turístico y paisajístico;
9. educación, **cultura**, enseñanza, deporte, ciencia, tecnología, investigación, desarrollo e innovación;

CAPÍTULO CUARTO. DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 30. Compete a los Municipios:

9. promover la protección del patrimonio histórico-**cultural** local, observando la legislación y la acción finalizadora federal y estatal.

TÍTULO VIII. DEL ORDEN SOCIAL

CAPÍTULO TERCERO. DE LA EDUCACIÓN, LA CULTURA Y DEL DEPORTE

SECCIÓN. DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 210. Se fijarán mínimos para la enseñanza fundamental de manera que se asegure la formación básica común y el respeto a los valores **culturales** y artísticos, nacionales y regionales.

1. La enseñanza religiosa, de recepción facultativa, constituirá una disciplina en los horarios normales de las escuelas públicas de enseñanza fundamental.
2. La enseñanza fundamental regular será impartida en lengua portuguesa y se asegurará, también, a las comunidades indígenas el uso de sus lenguas maternas y métodos propios de aprendizaje.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LA CULTURA

ARTÍCULO 215. El estado garantizará a todos el pleno ejercicio de los derechos **culturales** y el acceso a las fuentes de la **cultura** nacional, y apoyará e incentivará la valoración y difusión de las manifestaciones **culturales**.

1. El Estado protegerá las manifestaciones de las **culturales** populares, indígenas y afrobrasileñas y los otros grupos participantes en el proceso de civilización nacional.
2. La ley dispondrá sobre la fijación de fechas conmemorativas de alta significación para los diferentes segmentos étnicos nacionales.
3. La ley establecerá un Plan Nacional de Cultura plurianual, dirigido al desarrollo **cultural** del país y la integración de acciones gubernamentales que conducen a:
 1. defensa y apreciación del patrimonio **cultural** brasileño;
 2. producción, promoción y difusión de bienes **culturales**;
 3. capacitación de personal calificado para la gestión de la **cultura** en sus múltiples dimensiones;
 4. democratización del acceso a bienes **culturales**;
 5. apreciación de la diversidad étnica y regional.

ARTÍCULO 216. Constituyen patrimonio **cultural** brasileño los bienes de naturaleza material y inmaterial, tomados individualmente o en conjunto, portadores de referencias a la identidad, a la actuación y a la memoria de los diferentes grupos formadores de la sociedad brasileña, en los cuales se incluyen:

1. las formas de expresión;
2. los modos de crear, hacer y vivir;
3. las creaciones científicas, artísticas y tecnológicas;
4. las obras, objetos, documentos, edificaciones y demás espacios destinados a las manifestaciones artístico-**culturales**;
5. los conjuntos urbanos y lugares de valor histórico, paisajístico, artístico, arqueológico, paleontológico, ecológico y científico.

1. El poder Público, con la colaboración de la Comunidad, promoverá y protegerá el patrimonio **cultural** brasileño, por medio de inventarios, registros, vigilancia, catastros y desaprobación, y de otras formas de prevención y conservación.

2. Corresponde a la administración pública, según lo dispuesto por la ley, gestionar la documentación del gobierno y facilitar su consulta a quienes lo necesiten.

3. La ley establecerá incentivos para la producción y el conocimiento de bienes y valores **culturales**.

4. Los daños y amenazas al patrimonio cultural serán castigados en la forma de la ley.

5. Quedan registrados todos los documentos y los lugares detentadores de reminiscencias históricas de los antiguos "quilombos".

6. Los estados y el Distrito Federal tienen permitido vincular al fondo **cultural** estatal hasta cinco décimas de sus ingresos fiscales netos para el financiamiento de programas y proyectos **culturales**, y la aplicación de estos fondos al pago de:

1. gastos de personal y cargas sociales;
2. servicio de la deuda;
3. cualquier otro gasto corriente que no esté directamente relacionado con las inversiones o acciones respaldadas.

ARTÍCULO 216-A. El Sistema Nacional de Cultura, organizado de manera colaborativa, descentralizada y participativa, establece un proceso de gestión y promoción conjunta de políticas públicas democráticas y permanentes para la **cultura**, acordado entre las entidades de la Federación y la sociedad, con el objetivo de promover Desarrollo humano, social y económico con pleno ejercicio de los derechos **culturales**.

1. El Sistema Nacional de Cultura se basa en la política **cultural** nacional y sus directrices, establecidas en el Plan Nacional de **Cultura**, y se rige por los siguientes principios:

1. diversidad de las expresiones **culturales**;
2. universalización del acceso a bienes y servicios **culturales**;
3. promoción de la producción, difusión y circulación de conocimiento y bienes **culturales**;
4. cooperación entre entidades federadas, agentes públicos y privados activos en el área **cultural**;
5. integración e interacción en la ejecución de políticas, programas, proyectos y acciones desarrolladas;
6. complementariedad en los roles de agentes **culturales**;
7. transversalidad de las políticas **culturales**;
8. autonomía de entidades federadas e instituciones de la sociedad civil;

9. transparencia e intercambio de información;
 10. democratización de los procesos de toma de decisiones con participación y control social;
 11. descentralización articulada y acordada de gestión, recursos y acciones;
 12. Expansión progresiva de los recursos contenidos en los presupuestos públicos para la **cultura**.
2. La estructura del Sistema Nacional de **Cultura**, en las respectivas esferas de la Federación:
 1. órganos de gobierno **cultural**;
 2. consejos de política **cultural**;
 3. conferencias de **cultura**;
 4. comisiones intergerenciales;
 5. planes de **cultura**;
 6. sistemas de financiación de la **cultura**;
 7. sistemas de información e indicadores **culturales**;
 8. programas de formación en el campo de la **cultura**; y
 9. sistemas sectoriales de **cultura**.
 3. La ley federal estipulará la regulación del Sistema Nacional de **Cultura**, así como su articulación con otros sistemas nacionales o políticas sectoriales de gobierno.
 4. Los estados, el Distrito Federal y los municipios organizarán sus respectivos sistemas **culturales** en sus propias leyes.

CAPÍTULO CUARTO. DE LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN

ARTÍCULO 219. El mercado interno integra el patrimonio y será incentivado de manera que se haga viable el desarrollo **cultural** y socioeconómico, el bienestar de la población y la autonomía tecnológica del País en los términos de la ley federal.

PÁRRAFO ÚNICO. El Estado estimulará la formación y el fortalecimiento de la innovación en las empresas, así como en otras entidades públicas y privadas, la constitución y mantenimiento de parques y centros tecnológicos y otros entornos que promueven la innovación, la acción de inventores independientes y la creación, absorción, difusión y transferencia de tecnología.

CAPÍTULO QUINTO. DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 221. La producción y la programación de las emisoras de radio y televisión atenderán a los siguientes principios:

1. preferencia a las finalidades educativas, artísticas, culturales e informativas;
2. promoción de la **cultura** nacional y regional y estímulo a la producción independiente que haga posible su divulgación;
3. regionalización de la producción **cultural**, artística y periodística, de acuerdo con los porcentajes establecidos en la ley;
4. respeto a los valores éticos y sociales de la persona y de la familia.

CAPÍTULO SEXTO. DEL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 225. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, que sea un uso común de las personas y esencial para una calidad de vida saludable. Las autoridades públicas y la comunidad tienen el deber de defenderlo y preservarlo para las generaciones presentes y futuras.

7. Para los fines de la parte final del inciso VII del N° 1 de este artículo, las prácticas deportivas con animales no se consideran crueles, siempre que sean manifestaciones culturales, según el N° 1 del art. 215 de esta Constitución Federal, registrada como propiedad inmaterial que forma parte del patrimonio **cultural**

brasileño, y debe estar regulada por una ley específica que garantice el bienestar de los animales involucrados.

CAPÍTULO SÉPTIMO. DE LA FAMILIA, DEL NIÑO, DEL ADOLESCENTE, DEL JOVEN Y DEL ANCIANO

ARTÍCULO 227. Es deber de la familia, de la sociedad y del Estado garantizar que los niños, adolescentes y jóvenes tengan derecho a la vida, la salud, la alimentación, la educación, el ocio, la profesionalización, la **cultura**, la dignidad, al respeto, libertad y vida familiar y comunitaria, y protegerlos de toda forma de abandono, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión.

CAPÍTULO OCTAVO. DE LOS INDIOS

ARTÍCULO 231. Se reconoce a los indios su organización social, costumbres, lenguas creencias, tradicionales y los derechos originarios sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, correspondiendo a la Unión demarcarlas, protegerlas y hacer que se respeten todos sus bienes.

1. Son tierras tradicionalmente ocupadas por los indios las habitadas por ellos con carácter permanente, las utilizadas para sus actividades productivas, las imprescindibles para la preservación de los recursos ambientales necesarios para su bienestar y las necesarias para su reproducción física y **cultural**, según sus usos, costumbres y tradiciones.

TÍTULO NOVENO. DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES GENERALES

ARTÍCULO 242. El principio del artículo 206, IV, no se aplica a las instituciones educativas oficiales, creadas por ley estatal o municipal y existentes en la fecha de la promulgación de esta Constitución, que sean, total o preponderantemente, mantenidas con recursos públicos.

1. La enseñanza de la historia de Brasil tendrá en cuenta las contribuciones de las diferentes **culturas** y etnias a la formación del pueblo brasileño.

ACTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 63. Se crea una Comisión compuesta por nueve miembros, tres del Poder Legislativo, tres del Poder Judicial y tres del Poder Ejecutivo, para promover las conmemoraciones del centenario de la proclamación de la República y la promulgación de la primera Constitución Republicana del País, y puede, a su discreción, dividirse en tantos subcomités como sea necesario.

PÁRRAFO ÚNICO. En el desarrollo de sus funciones, la Comisión promoverá estudios, debates y evaluaciones sobre la evolución política, social, económica y **cultural** del país, y podrá articularse con gobiernos estatales y municipales y con instituciones públicas y privadas que deseen participar en los eventos.

REPÚBLICA DE CHILE

MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y EL PATRIMONIO*

Extracto de la Constitución Política de la República de Chile

Fuente: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>

CAPÍTULO TERCERO. DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ARTÍCULO 19. La Constitución asegura a todas las personas:

10. El derecho a la educación

Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnología, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio **cultural** de la Nación.

CAPÍTULO TERCERO. GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL

ARTÍCULO 111. La administración superior de cada región reside en un gobierno regional, que tendrá por objeto el desarrollo social, **cultural** y económico de la región.

ARTÍCULO 114. La ley orgánica constitucional respectiva determinará la forma y el modo en que el Presidente de la República transferirá a uno o más gobiernos regionales, en carácter temporal o definitivo, una o más competencias de los ministerios y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, en materias de ordenamiento territorial, fomento de las actividades productivas y desarrollo social y **cultural**.

ADMINISTRACIÓN COMUNAL

ARTÍCULO 118. La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo.

La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las modalidades y formas que deberá asumir la participación de la comunidad local en las actividades municipales.

Los alcaldes, en los casos y formas que determine la ley orgánica constitucional respectiva, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.

Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y **cultural** de la comuna.

Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de competencia municipal que el alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de los 2/3 de los concejales en ejercicio, o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos.

Las municipalidades podrán asociarse entre ellas en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva, pudiendo dichas asociaciones gozar de personalidad jurídica de derecho privado. Asimismo, podrán constituir o integrar corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro cuyo objeto sea la promoción y difusión

* <https://www.cultura.gob.cl>

del arte, la **cultura** y el deporte, o el fomento de obras de Desarrollo comunal y productivo. La participación municipal en ellas se regirá por la citada ley orgánica constitucional.

Las municipalidades podrán establecer en el ámbito de las comunas o agrupación de comunas, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva, territorios denominados unidades vecinales, con el objeto de propender a un desarrollo equilibrado y a una adecuada canalización de la participación ciudadana.

Los servicios públicos deberán coordinarse con el municipio cuando desarrollen su labor en el territorio comunal respectivo, en conformidad con la ley.

La ley determinará la forma y el modo en que los ministerios, servicios públicos y gobiernos regionales podrán transferir competencias a las municipalidades, como asimismo el carácter provisorio o definitivo de la transferencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE CULTURA DE COLOMBIA*

Extracto de la Constitución Política de Colombia

Fuente: http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion_politica_de_Colombia.pdf

TÍTULO I. DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y **cultural** de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

ARTÍCULO 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y **cultural** de la Nación colombiana.

ARTÍCULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas **culturales** y naturales de la Nación.

TÍTULO II. DE LOS DERECHOS, LAS GARANTÍAS Y LOS DEBERES

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONÓMICOS Y CULTURALES

ARTÍCULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la **cultura**, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

ARTÍCULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la **cultura**.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento **cultural**, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos;

* <http://www.mincultura.gov.co/Paginas/default.aspx>

garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

(Los) integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad **cultural**.

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

ARTÍCULO 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la **cultura** de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La **cultura** en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores **culturales** de la Nación.

ARTÍCULO 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la **cultura**. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones **culturales** y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

ARTÍCULO 72. El patrimonio **cultural** de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes **culturales** que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

CAPÍTULO QUINTO. DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

8. Proteger los recursos **culturales** y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;

TÍTULO VII. DE LA RAMA EJECUTIVA

CAPÍTULO SÉPTIMO. DE LA FUERZA PÚBLICA

ARTÍCULO 222. La ley determinará los sistemas de promoción profesional, **cultural** y social de los miembros de la Fuerza Pública. En las etapas de su formación, se les impartirá la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos.

TÍTULO XI. DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

CAPÍTULO SEGUNDO. DEL RÉGIMEN DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 302. La ley podrá establecer para uno o varios Departamentos diversas capacidades y competencias de gestión administrativa y fiscal distintas a las señaladas para ellos en la Constitución, en atención a la necesidad de mejorar la administración o la prestación de los servicios públicos de acuerdo con su población, recursos económicos y naturales y circunstancias sociales, **culturales** y ecológicas.

En desarrollo de lo anterior, la ley podrá delegar, a uno o varios Departamentos, atribuciones propias de los organismos o entidades públicas nacionales.

ARTÍCULO 305. Son atribuciones del gobernador:

6. Fomentar de acuerdo con los planes y programas generales, las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo **cultural**, social y económico del departamento que no correspondan a la Nación y a los municipios.

ARTÍCULO 310. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador.

Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad **cultural** de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago.

Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés. El municipio de Providencia tendrá en las rentas departamentales una participación no inferior del 20% del valor total de dichas rentas.

CAPÍTULO TERCERO. DEL RÉGIMEN MUNICIPAL

ARTÍCULO 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político- administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y **cultural** de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

ARTÍCULO 313. Corresponde a los consejos:

9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y **cultural** del municipio.

ARTÍCULO 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político- administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y **cultural** de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

CAPÍTULO CUARTO. DEL RÉGIMEN ESPECIAL

ARTÍCULO 328. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el Distrito Turístico, Cultural e histórico de Santa Marta y Barranquilla conservarán su régimen y carácter, y se organiza a Buenaventura y Tumaco como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturismo.

ARTÍCULO 330-PARÁGRAFO. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.

TÍTULO XII. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y DE LA HACIENDA PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LOS PLANES DE DESARROLLO

ARTÍCULO 340. Habrá un Consejo Nacional de Planeación integrado por representantes de las entidades territoriales y de los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales. El Consejo tendrá carácter consultivo y servirá de foro para la discusión del Plan Nacional de Desarrollo.

Los miembros del Consejo Nacional serán designados por el Presidente de la República de listas que le presenten las autoridades y las organizaciones de las entidades y sectores a que se refiere el inciso anterior, quienes deberán estar o haber estado vinculados a dichas actividades. Su período será de ocho años y cada cuatro se renovará parcialmente en la forma que establezca la ley.

En las entidades territoriales habrá también consejos de planeación, según lo determine la ley.

El Consejo Nacional y los consejos territoriales de planeación constituyen el Sistema Nacional de Planeación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPÍTULO OCTAVO

ARTÍCULO TRANSITORIO 55. Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Congreso expedirá, previo estudio por parte de una comisión especial que el Gobierno creará para tal efecto, una ley que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas que habrá de demarcar la misma ley.

En la comisión especial de que trata el inciso anterior tendrán participación en cada caso representantes elegidos por las comunidades involucradas.

La propiedad así reconocida sólo será enajenable en los términos que señale la ley.

La misma ley establecerá mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social.

REPÚBLICA DE COSTA RICA

MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD*

Extracto de la Constitución Política de la República de Costa Rica

Fuente: <https://aceproject.org/ero-en/regions/americas/CR/costa-rica-constitucion-politica-reformas-2015.pdf/view>

TÍTULO I. LA REPÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. Costa Rica es una República democrática, libre, independiente, multiétnica y **pluricultural**.

TÍTULO V. DERECHOS Y GARANTÍAS SOCIALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 67. El Estado velará por la preparación técnica y **cultural** de los trabajadores.

TÍTULO VII. LA EDUCACIÓN Y LA CULTURA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 83. El Estado patrocinará y organizará la educación de adultos, destinada a combatir el analfabetismo y a proporcionar oportunidad **cultural** a aquéllos que deseen mejorar su condición intelectual, social y económica.

ARTÍCULO 84. La Universidad de Costa Rica es una institución de **cultura** superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

ARTÍCULO 89. Entre los fines **culturales** de la República están: proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación y apoyar la iniciativa privada para el progreso científico y artístico.

* <http://www.mcj.go.cr>

REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE CULTURA DE LA REPÚBLICA DE CUBA*

Extracto de la Constitución de la República de Cuba

Fuente: <http://media.cubadebate.cu/wp-content/uploads/2019/01/Constitucion-Cuba-2019.pdf>

TÍTULO I. FUNDAMENTOS POLÍTICOS

CAPÍTULO PRIMERO. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 13. El Estado tiene como fines esenciales los siguientes:

- H. Proteger el patrimonio natural, histórico y **cultural** de la nación, y
- I. Asegurar el desarrollo educacional, científico, técnico y **cultural** del país.

CAPÍTULO SEGUNDO. RELACIONES INTERNACIONALES

ARTÍCULO 16. La República de Cuba basa las relaciones internacionales en el ejercicio de su soberanía y los principios antiimperialistas e internacionalistas, en función de los intereses del pueblo y, en consecuencia:

- B. ratifica su aspiración de paz digna, verdadera y válida para todos los Estados, asentada en el respeto a la independencia y soberanía de los pueblos y su derecho a la libre determinación, expresado en la libertad de elegir su sistema político, económico, social y **cultural**, como condición esencial para asegurar la convivencia pacífica entre las naciones;

CAPÍTULO TERCERO. FUNDAMENTOS DE LA POLÍTICA EDUCACIONAL, CIENTÍFICA Y CULTURAL

ARTÍCULO 32. El Estado orienta, fomenta y promueve la educación, las ciencias y la **cultura** en todas sus manifestaciones. En su política educativa, científica y cultural se atiene a los postulados siguientes:

- D. promueve la participación ciudadana en la realización de su política educacional, científica y **cultural**;
- E. Orienta, fomenta y promueve la **cultura** física, la recreación y el deporte en todas sus manifestaciones como medio de educación y contribución a la formación integral de las personas;
- H. se promueve la libertad de creación artística en todas sus formas de expresión, conforme a los principios humanistas en que se sustenta la política **cultural** del Estado y los valores de la sociedad socialista;
- J. defiende la identidad y la **cultura** cubana y salvaguarda la riqueza artística, patrimonial e histórica de la nación, y

TÍTULO V. DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y responsabilidades en lo económico, político, **cultural**, laboral, social, familiar y en cualquier otro ámbito. El Estado garantiza que se ofrezcan a ambos las mismas oportunidades y posibilidades.

* <https://www.ministeriodecultura.gob.cu>

El Estado propicia el desarrollo integral de las mujeres y su plena participación social. Asegura el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos, las protege de la violencia de género en cualquiera de sus manifestaciones y espacios, y crea los mecanismos institucionales y legales para ello.

CAPÍTULO SEGUNDO. DERECHOS

ARTÍCULO 46. Todas las personas tienen derecho a la vida, la integridad física y moral, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz, la salud, la educación, la **cultura**, la recreación, el deporte y a su desarrollo integral.

ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a participar en la vida **cultural** y artística de la nación.

El Estado promueve la **cultura** y las distintas manifestaciones artísticas, de conformidad con la política cultural y la ley.

CAPÍTULO CUARTO. DEBERES

ARTÍCULO 90. El ejercicio de los derechos y libertades previstos en esta Constitución implican responsabilidades. Son deberes de los ciudadanos cubanos, además de los otros establecidos en esta Constitución y las leyes:

K. proteger el patrimonio **cultural** e histórico del país, y

TÍTULO VI: ESTRUCTURA DEL ESTADO

CAPÍTULO CUARTO. GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN I. CONSEJO DE MINISTROS

ARTÍCULO 137. Corresponde al Consejo de Ministros:

B. organizar y dirigir la ejecución de las actividades políticas, económicas, **culturales**, científicas, sociales y de la defensa acordadas por la Asamblea Nacional del Poder Popular;

TÍTULO VIII: ÓRGANOS LOCALES DEL PODER POPULAR

CAPÍTULO SEGUNDO. ÓRGANOS MUNICIPALES DEL PODER POPULAR

SECCIÓN I. ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PODER POPULAR

ARTÍCULO 191. Corresponde a la Asamblea Municipal del Poder Popular:

I. organizar y controlar, en lo que le concierne y conforme a lo establecido por el Consejo de Ministros o el Gobierno Provincial, el funcionamiento y las tareas de las entidades encargadas de realizar, entre otras, las actividades económicas, de producción y servicios, de salud, asistenciales, de prevención y atención social, científicas, educacionales, **culturales**, recreativas, deportivas y de protección del medio ambiente en el municipio;

SECCIÓN IV. CONSEJO POPULAR

ARTÍCULO 199. El Consejo Popular representa a la población de la demarcación donde actúa y a la vez a la Asamblea Municipal del Poder Popular. Ejerce el control sobre las entidades de producción y servicios de incidencia local, y trabaja activamente para la satisfacción, entre otras, de las necesidades de la economía, de salud, asistenciales, educacionales, culturales, deportivas y recreativas, así como en las tareas de prevención y atención social, promoviendo la participación de la población y las iniciativas locales para su consecución.

La ley regula la organización y atribuciones del Consejo Popular.

SECCIÓN VI. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 201. La Administración Municipal tiene como objetivo esencial satisfacer, entre otras, las necesidades de la economía, de salud, asistenciales, educacionales, **culturales**, deportivas y recreativas de la colectividad del territorio a que se extiende su jurisdicción, así como ejecutar las tareas relativas a la prevención y atención social.

La ley determina la organización, estructura y funcionamiento de la Administración Municipal.

PAÍS DE CURAZAO

MINISTERIO DE ENSEÑANZA, CIENCIA, CULTURA Y DEPORTE*

Extracto del Esquema del Estado de Curazao

Fuente Holandés: <https://landwise.resourceequity.org/records/629>

Traducción No Oficial hecha por Emma Zazueta a través de la traducción de la constitución en holandés al inglés y posteriormente la traducción de la información al español junto con el apoyo de un traductor en línea para verificar la traducción

CAPÍTULO I. DERECHOS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 23.

1. El Gobierno toma medidas para promover la salud pública.
2. La promoción de viviendas adecuadas es una preocupación del gobierno.
3. Crea condiciones para el desarrollo social y **cultural** y para las actividades de ocio.

ARTÍCULO 25. La atención gubernamental se centra en proteger a los jóvenes y promover su derecho a la educación, la educación **cultural**, el deporte y las actividades de ocio.

* <https://www.gobiernu.cw/pap/ministerionan/ensenansa-siensia-kultura-deporte/>

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO*

Extracto de la Constitución de la República del Ecuador

Fuente: https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

TÍTULO I: ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 2. La bandera, el escudo y el himno nacional, establecidos por la ley, son los símbolos de la patria.

El castellano es el idioma oficial del Ecuador; el castellano, el kichwa y el shuar son idiomas oficiales de relación **intercultural**. Los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas en las zonas donde habitan y en los términos que fija la ley. El Estado respetará y estimulará su conservación y uso.

ARTÍCULO 3. Son deberes primordiales del Estado:

7. Proteger el patrimonio natural y **cultural** del país.
8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una **cultura** de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.

ARTÍCULO 4. El territorio del Ecuador constituye una unidad geográfica e histórica de dimensiones naturales, sociales y **culturales**, legado de nuestros antepasados y pueblos ancestrales. Este territorio comprende el espacio continental y marítimo, las islas adyacentes, el mar territorial, el Archipiélago de Galápagos, el suelo, la plataforma submarina, el subsuelo y el espacio suprayacente continental, insular y marítimo. Sus límites son los determinados por los tratados vigentes.

El territorio del Ecuador es inalienable, irreductible e inviolable. Nadie atentará contra la unidad territorial ni fomentará la secesión.

La capital del Ecuador es Quito.

El Estado ecuatoriano ejercerá derechos sobre los segmentos correspondientes de la órbita sincrónica geoestacionaria, los espacios marítimos y la Antártida.

TÍTULO II: DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO. PRINCIPIOS DE APLICACIÓN DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 11. El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.
2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad **cultural**, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier

* <https://www.culturaypatrimonio.gob.ec>

otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

CAPÍTULO SEGUNDO. DERECHOS DEL BUEN VIVIR

SECCIÓN PRIMERA: AGUA Y ALIMENTACIÓN

ARTÍCULO 13. Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones **culturales**.

SECCIÓN TERCERA. COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN

ARTÍCULO 16. Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

1. Una comunicación libre, **intercultural**, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos.

ARTÍCULO 19. La ley regulará la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y **culturales** en la programación de los medios de comunicación, y fomentará la creación de espacios para la difusión de la producción nacional independiente.

Se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos.

SECCIÓN CUARTA. CULTURA Y CIENCIA

ARTÍCULO 21. Las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad **cultural**, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas.

No se podrá invocar la **cultura** cuando se atente contra los derechos reconocidos en la Constitución.

ARTÍCULO 22. Las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades **culturales** y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría.

ARTÍCULO 23. Las personas tienen derecho a acceder y participar del espacio público como ámbito de deliberación, intercambio **cultural**, cohesión social y promoción de la igualdad en la diversidad. El derecho a difundir en el espacio público las propias expresiones culturales se ejercerá sin más limitaciones que las que establezca la ley, con sujeción a los principios constitucionales.

SECCIÓN QUINTA. EDUCACIÓN

ARTÍCULO 27. La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, **intercultural**, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la **cultura** física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar.

La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.

ARTÍCULO 28. La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente.

Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre **culturas** y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo **intercultural** en sus múltiples dimensiones.

El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada.

La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive.

ARTÍCULO 29. El Estado garantizará la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra en la educación superior, y el derecho de las personas de aprender en su propia lengua y ámbito **cultural**.

Las madres y padres o sus representantes tendrán la libertad de escoger para sus hijas e hijos una educación acorde con sus principios, creencias y opciones pedagógicas.

SECCIÓN SEXTA. HÁBITAT Y VIVIENDA

ARTÍCULO 31. Las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes **culturas** urbanas y equilibrio entre lo urbano y lo rural. El ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad, y en el ejercicio pleno de la ciudadanía.

SECCIÓN SÉPTIMA. SALUD

ARTÍCULO 32. La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la **cultura** física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, **culturales**, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, **interculturalidad**, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.

CAPÍTULO TERCERO: DERECHOS DE LAS PERSONAS Y GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA

SECCIÓN PRIMERA. ADULTAS Y ADULTOS MAYORES

ARTÍCULO 38. El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la etnia, la **cultura** y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas.

SECCIÓN QUINTA. NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 44. El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y **culturales**, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

ARTÍCULO 45. Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y **cultura**, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos **culturales** propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas.

SECCIÓN SEXTA. PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 48. El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren:

1. La inclusión social, mediante planes y programas estatales y privados coordinados, que fomenten su participación política, social, **cultural**, educativa y económica.

SECCIÓN OCTAVA. PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

ARTÍCULO 51. Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos:

5. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, **culturales**, alimenticias y recreativas.

CAPÍTULO CUARTO. DERECHOS DE LAS COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES

ARTÍCULO 57. Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

2. No ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o **cultural**.
7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o **culturalmente**; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, **culturales** y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.
13. Mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar su patrimonio **cultural** e histórico como parte indivisible del patrimonio del Ecuador. El Estado proveerá los recursos para el efecto.
14. Desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación **intercultural** bilingüe, con criterios de calidad, desde la estimulación temprana hasta el nivel superior, conforme a la diversidad **cultural**, para el cuidado y preservación de las identidades en consonancia con sus metodologías de enseñanza y aprendizaje.

15. Construir y mantener organizaciones que los representen, en el marco del respeto al pluralismo y a la diversidad **cultural**, política y organizativa. El Estado reconocerá y promoverá todas sus formas de expresión y organización.

21. Que la dignidad y diversidad de sus **culturas**, tradiciones, historias y aspiraciones se reflejen en la educación pública y en los medios de comunicación; la creación de sus propios medios de comunicación social en sus idiomas y el acceso a los demás sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 58. Para fortalecer su identidad, **cultura**, tradiciones y derechos, se reconocen al pueblo afroecuatoriano los derechos colectivos establecidos en la Constitución, la ley y los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos.

ARTÍCULO 59. Se reconocen los derechos colectivos de los pueblos montubios para garantizar su proceso de desarrollo humano integral, sustentable y sostenible, las políticas y estrategias para su progreso y sus formas de administración asociativa, a partir del conocimiento de su realidad y el respeto a su **cultura**, identidad y visión propia, de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 60. Los pueblos ancestrales, indígenas, afroecuatorianos y montubios podrán constituir circunscripciones territoriales para la preservación de su **cultura**. La ley regulará su conformación.

Se reconoce a las comunas que tienen propiedad colectiva de la tierra, como una forma ancestral de organización territorial.

CAPÍTULO SEXTO. DERECHOS DE LIBERTAD

ARTÍCULO 66. Se reconoce y garantizará a las personas:

2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, **cultura** física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.

24. El derecho a participar en la vida **cultural** de la comunidad.

28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, **culturales**, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.

CAPÍTULO OCTAVO. DERECHOS DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 83. Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

10. Promover la unidad y la igualdad en la diversidad y en las relaciones **interculturales**.

13. Conservar el patrimonio **cultural** y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos.

TÍTULO IV: PARTICIPACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL PODER

CAPÍTULO PRIMERO. PARTICIPACIÓN EN DEMOCRACIA

SECCIÓN I. PRINCIPIOS DE LA PARTICIPACIÓN

ARTÍCULO 95. Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e **interculturalidad**.

CAPÍTULO TERCERO. FUNCIÓN EJECUTIVA

SECCIÓN II. CONSEJOS NACIONALES DE IGUALDAD

ARTÍCULO 156. Los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, **interculturales**, y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno.

SECCIÓN IX. DEFENSORÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 156. La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o **cultural**, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos.

CAPÍTULO IV. FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

SECCIÓN XIII. REHABILITACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 203. El sistema se regirá por las siguientes directrices:

2. En los centros de rehabilitación social y en los de detención provisional se promoverán y ejecutarán planes educativos, de capacitación laboral, de producción agrícola, artesanal, industrial o cualquier otra forma ocupacional, de salud mental y física, y de **cultura** y recreación.

CAPÍTULO VI. FUNCIÓN ELECTORAL

ARTÍCULO 217. La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, **interculturalidad**, paridad de género, celeridad y probidad.

TÍTULO V. ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO SEGUNDO. ORGANIZACIÓN DEL TERRITORIO

ARTÍCULO 242. El Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico-**culturales** o de población podrán constituirse regímenes especiales.

Los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales.

ARTÍCULO 244. Dos o más provincias con continuidad territorial, superficie regional mayor a veinte mil kilómetros cuadrados y un número de habitantes que en conjunto sea superior al cinco por ciento de la población nacional, formarán regiones autónomas de acuerdo con la ley. Se procurará el equilibrio interregional, la afinidad histórica y **cultural**, la complementariedad ecológica y el manejo integrado de cuencas. La ley creará incentivos económicos y de otra índole, para que las provincias se integren en regiones.

ARTÍCULO 249. Los cantones cuyos territorios se encuentren total o parcialmente dentro de una franja fronteriza de cuarenta kilómetros, recibirán atención preferencial para afianzar una **cultura** de paz y el desarrollo

socioeconómico, mediante políticas integrales que precautelen la soberanía, biodiversidad natural e interculturalidad. La ley regulará y garantizará la aplicación de estos derechos.

ARTÍCULO 250. El territorio de las provincias amazónicas forma parte de un ecosistema necesario para el equilibrio ambiental del planeta. Este territorio constituirá una circunscripción territorial especial para la que existirá una planificación integral recogida en una ley que incluirá aspectos sociales, económicos, ambientales y **culturales**, con un ordenamiento territorial que garantice la conservación y protección de sus ecosistemas y el principio del *sumak kawsay*.

CAPÍTULO TERCERO. GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS Y RÉGIMENES ESPECIALES

ARTÍCULO 257. En el marco de la organización político administrativa podrán conformarse circunscripciones territoriales indígenas o afroecuatorianas, que ejercerán las competencias del gobierno territorial autónomo correspondiente, y se regirán por principios de **interculturalidad**, plurinacionalidad y de acuerdo con los derechos colectivos.

Las parroquias, cantones o provincias conformados mayoritariamente por comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, afroecuatorianos, montubios o ancestrales podrán adoptar este régimen de administración especial, luego de una consulta aprobada por al menos las dos terceras partes de los votos válidos. Dos o más circunscripciones administradas por gobiernos territoriales indígenas o pluriculturales podrán integrarse y conformar una nueva circunscripción. La ley establecerá las normas de conformación, funcionamiento y competencias de estas circunscripciones.

CAPÍTULO CUARTO. RÉGIMEN DE COMPETENCIAS

ARTÍCULO 264. Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley:

7. Planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de salud y educación, así como los espacios públicos destinados al desarrollo social, **cultural** y deportivo, de acuerdo con la ley.
8. Preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, **cultural** y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines.

TÍTULO VI. RÉGIMEN DE DESARROLLO

CAPÍTULO PRIMERO. PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 275. El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-**culturales** y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del *sumak kawsay*.

El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente.

El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la **interculturalidad**, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza.

ARTÍCULO 276. El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos:

6. Promover un ordenamiento territorial equilibrado y equitativo que integre y articule las actividades socioculturales, administrativas, económicas y de gestión, y que coadyuve a la unidad del Estado.

7. Proteger y promover la diversidad **cultural** y respetar sus espacios de reproducción e intercambio; recuperar, preservar y acrecentar la memoria social y el patrimonio cultural.

CAPÍTULO TERCERO. SOBERANÍA ALIMENTARIA

ARTÍCULO 281. La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y **culturalmente** apropiado de forma permanente.

CAPÍTULO CUARTO. SOBERANÍA ECONÓMICA

SECCIÓN PRIMERA. SISTEMA ECONÓMICO Y POLÍTICA ECONÓMICA

ARTÍCULO 284. La política económica tendrá los siguientes objetivos:

4. Promocionar la incorporación del valor agregado con máxima eficiencia, dentro de los límites biofísicos de la naturaleza y el respeto a la vida y a las culturas.
5. Lograr un desarrollo equilibrado del territorio nacional, la integración entre regiones, en el campo, entre el campo y la ciudad, en lo económico, social y **cultural**.

CAPÍTULO QUINTO. SECTORES ESTRATÉGICOS, SERVICIOS Y EMPRESAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 317. Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, **cultural**, social y económico.

TÍTULO VII. RÉGIMEN DEL BUEN VIVIR

CAPÍTULO PRIMERO. INCLUSIÓN Y EQUIDAD

ARTÍCULO 340. El sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo.

El sistema se articulará al Plan Nacional de Desarrollo y al sistema nacional descentralizado de planificación participativa; se guiará por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, **interculturalidad**, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

El sistema se compone de los ámbitos de la educación, salud, seguridad social, gestión de riesgos, **cultura** física y deporte, hábitat y vivienda, cultura, comunicación e información, disfrute del tiempo libre, ciencia y tecnología, población, seguridad humana y transporte.

SECCIÓN I. EDUCACIÓN

ARTÍCULO 343. El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y **cultura**. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente.

El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades.

ARTÍCULO 347. Será responsabilidad del Estado:

9. Garantizar el sistema de educación **intercultural** bilingüe, en el cual se utilizará como lengua principal de educación la de la nacionalidad respectiva y el castellano como idioma de relación intercultural, bajo la rectoría de las políticas públicas del Estado y con total respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades.

ARTÍCULO 350. El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las **culturas**; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.

ARTÍCULO 355. El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, **cultura** y arte.

Sus recintos son inviolables, no podrán ser allanados sino en los casos y términos en que pueda serlo el domicilio de una persona. La garantía del orden interno será competencia y responsabilidad de sus autoridades. Cuando se necesite el resguardo de la fuerza pública, la máxima autoridad de la entidad solicitará la asistencia pertinente.

La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional.

La Función Ejecutiva no podrá privar de sus rentas o asignaciones presupuestarias, o retardar las transferencias a ninguna institución del sistema, ni clausurarlas o reorganizarlas de forma total o parcial.

SECCIÓN II. SALUD

ARTÍCULO 358. El sistema nacional de salud tendrá por finalidad el desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, tanto individual como colectiva, y reconocerá la diversidad social y **cultural**. El sistema se guiará por los principios generales del sistema nacional de inclusión y equidad social, y por los de bioética, suficiencia e **interculturalidad**, con enfoque de género y generacional.

SECCIÓN IV. HÁBITAT Y VIVIENDA

ARTÍCULO 375. El Estado, en todos sus niveles de gobierno, garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna, para lo cual:

3. Elaborará, implementará y evaluará políticas, planes y programas de hábitat y de acceso universal a la vivienda, a partir de los principios de universalidad, equidad e **interculturalidad**, con enfoque en la gestión de riesgos.

SECCIÓN V. CULTURA

ARTÍCULO 377. El sistema nacional de **cultura** tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones **culturales**; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios **culturales**; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio **cultural**. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos **culturales**.

ARTÍCULO 378. El sistema nacional de **cultura** estará integrado por todas las instituciones del ámbito **cultural** que reciban fondos públicos y por los colectivos y personas que voluntariamente se vinculen al sistema.

Las entidades **culturales** que reciban fondos públicos estarán sujetas a control y rendición de cuentas.

El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través del órgano competente, con respeto a la libertad de creación y expresión, a la **interculturalidad** y a la diversidad; será responsable de la gestión y promoción de la **cultura**, así como de la formulación e implementación de la política nacional en este campo.

ARTÍCULO 379. Son parte del patrimonio **cultural** tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado, entre otros:

1. Las lenguas, formas de expresión, tradición oral y diversas manifestaciones y creaciones culturales, incluyendo las de carácter ritual, festivo y productivo.
2. Las edificaciones, espacios y conjuntos urbanos, monumentos, sitios naturales, caminos, jardines y paisajes que constituyan referentes de identidad para los pueblos o que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico.
3. Los documentos, objetos, colecciones, archivos, bibliotecas y museos que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico.
4. Las creaciones artísticas, científicas y tecnológicas.

Los bienes **culturales** patrimoniales del Estado serán inalienables, inembargables e imprescriptibles. El Estado tendrá derecho de prelación en la adquisición de los bienes del patrimonio **cultural** y garantizará su protección. Cualquier daño será sancionado de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 380. Serán responsabilidades del Estado:

1. Velar, mediante políticas permanentes, por la identificación, protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento del patrimonio **cultural** tangible e intangible, de la riqueza histórica, artística, lingüística y arqueológica, de la memoria colectiva y del conjunto de valores y manifestaciones que configuran la identidad plurinacional, **pluricultural** y multiétnica del Ecuador.
2. Promover la restitución y recuperación de los bienes patrimoniales expoliados, perdidos o degradados, y asegurar el depósito legal de impresos, audiovisuales y contenidos electrónicos de difusión masiva.
3. Asegurar que los circuitos de distribución, exhibición pública y difusión masiva no condicionen ni restrinjan la independencia de los creadores, ni el acceso del público a la creación **cultural** y artística nacional independiente.
4. Establecer políticas e implementar formas de enseñanza para el desarrollo de la vocación artística y creativa de las personas de todas las edades, con prioridad para niñas, niños y adolescentes.
5. Apoyar el ejercicio de las profesiones artísticas.
6. Establecer incentivos y estímulos para que las personas, instituciones, empresas y medios de comunicación promuevan, apoyen, desarrollen y financien actividades culturales.
7. Garantizar la diversidad en la oferta cultural y promover la producción nacional de bienes **culturales**, así como su difusión masiva.
8. Garantizar los fondos suficientes y oportunos para la ejecución de la política **cultural**.

SECCIÓN VI. CULTURA FÍSICA Y TIEMPO LIBRE

ARTÍCULO 381. El Estado protegerá, promoverá y coordinará la **cultura** física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.

SECCIÓN VIII. CIENCIA, TECNOLOGÍA, INNOVACIÓN Y SABERES ANCESTRALES

ARTÍCULO 385. El sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, en el marco del respeto al ambiente, la naturaleza, la vida, las **culturas** y la soberanía, tendrá como finalidad:

1. Generar, adaptar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos.
2. Recuperar, fortalecer y potenciar los saberes ancestrales.
3. Desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir.

SECCIÓN XI. SEGURIDAD HUMANA

ARTÍCULO 393. El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una **cultura** de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.

CAPÍTULO SEGUNDO. BIODIVERSIDAD Y RECURSOS NATURALES

SECCIÓN PRIMERA. NATURALEZA Y AMBIENTE

ARTÍCULO 395. La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales:

1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad **cultural**, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.

SECCIÓN TERCERA. PATRIMONIO NATURAL Y ECOSISTEMAS

ARTÍCULO 404. El patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, **cultural** o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley.

TÍTULO VIII. RELACIONES INTERNACIONALES

CAPÍTULO PRIMERO. PRINCIPIOS DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

ARTÍCULO 416. Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia:

10. Promueve la conformación de un orden global multipolar con la participación activa de bloques económicos y políticos regionales, y el fortalecimiento de las relaciones horizontales para la construcción de un mundo justo, democrático, solidario, diverso e **intercultural**.
11. Impulsa prioritariamente la integración política, **cultural** y económica de la región andina, de América del Sur y de Latinoamérica.

CAPÍTULO TERCERO. INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA

ARTÍCULO 423. La integración, en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe será un objetivo estratégico del Estado. En todas las instancias y procesos de integración, el Estado ecuatoriano se comprometerá a:

3. Fortalecer la armonización de las legislaciones nacionales con énfasis en los derechos y regímenes laboral, migratorio, fronterizo, ambiental, social, educativo, cultural y de salud pública, de acuerdo con los principios de progresividad y de no regresividad.
4. Proteger y promover la diversidad **cultural**, el ejercicio de la **interculturalidad**, la conservación del patrimonio cultural y la memoria común de América Latina y del Caribe, así como la creación de redes de comunicación y de un mercado común para las industrias culturales.

Extracto de la Constitución de la República de El Salvador

Fuente: <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/2017-12/constitucion.pdf>

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO. LA PERSONA HUMANA Y LOS FINES DEL ESTADO

ARTÍCULO 1. El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.

ASIMISMO RECONOCE COMO PERSONA HUMANA A TODO SER HUMANO DESDE EL INSTANTE DE LA CONCEPCIÓN.
(12)

En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la **cultura**, el bienestar económico y la justicia social.

TÍTULO II: LOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

CAPÍTULO PRIMERO. DERECHOS INDIVIDUALES Y SU RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN

SECCIÓN II. RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN

ARTÍCULO 29. En casos de guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia u otra calamidad general, o de graves perturbaciones del orden público, podrán suspenderse las garantías establecidas en los artículos 5, 6 inciso primero, 7 inciso primero y 24 de esta Constitución, excepto cuando se trate de reuniones o asociaciones con fines religiosos, **culturales**, económicos o deportivos. Tal suspensión podrá afectar la totalidad o parte del territorio de la República, y se hará por medio de decreto del Órgano Legislativo o del Órgano Ejecutivo, en su caso.

CAPÍTULO SEGUNDO. DERECHOS SOCIALES

SECCIÓN I. FAMILIA

ARTÍCULO 32. La familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, **cultural** y económico.

SECCIÓN II. TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 38. El trabajo estará regulado por un Código que tendrá por objeto principal armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores, estableciendo sus derechos y obligaciones. Estará fundamentado en principios generales que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores, e incluirá especialmente los derechos siguientes:

2. Todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo, que se fijará periódicamente. Para fijar este salario se atenderá sobre todo al costo de la vida, a la índole de la labor, a los diferentes sistemas de remuneración, a las distintas zonas de producción y a otros criterios similares. Este salario deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales del hogar del trabajador en el orden material, moral y **cultural**.

* <http://www.cultura.gob.sv>

SECCIÓN III. EDUCACIÓN, CIENCIA Y CULTURA

ARTÍCULO 53. El derecho a la educación y a la **cultura** es inherente a la persona humana; en consecuencia, es obligación y finalidad primordial del Estado su conservación, fomento y difusión.

El Estado propiciará la investigación y el qué hacer científico

ARTÍCULO 62. El idioma oficial de El Salvador es el castellano. El gobierno está obligado a velar por su conservación y enseñanza.

Las lenguas autóctonas que se hablan en el territorio nacional forman parte del patrimonio **cultural** y serán objeto de preservación, difusión y respeto.

ARTÍCULO 63. La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro **cultural** salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación.

EL SALVADOR RECONOCE A LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y ADOPTARÁ POLÍTICAS A FIN DE MANTENER Y DESARROLLAR SU IDENTIDAD ÉTNICA Y **CULTURAL**, COSMOVISIÓN, VALORES Y ESPIRITUALIDAD. (25)

TÍTULO III: EL ESTADO, SU FORMA DE GOBIERNO Y SISTEMA POLÍTICO

ARTÍCULO 89. El Salvador alentará y promoverá la integración humana, económica, social y **cultural** con las repúblicas americanas y especialmente con las del istmo centroamericano. La integración podrá efectuarse mediante tratados o convenios con las repúblicas interesadas, los cuales podrán contemplar la creación de organismos con funciones supranacionales.

También propiciará la reconstrucción total o parcial de la República de Centro América, en forma unitaria, federal o confederada, con plena garantía de respeto a los principios democráticos y republicanos y de los derechos individuales y sociales de sus habitantes.

El proyecto y bases de la unión se someterán a consulta popular.

TÍTULO V: ORDEN ECONÓMICO

ARTÍCULO 107. Se prohíbe toda especie de vinculación, excepto:

1. Los fideicomisos constituidos a favor del Estado, de los municipios, de las entidades públicas, de las instituciones de beneficencia o de **cultura**, y de los legalmente incapaces;

TÍTULO VI: ÓRGANOS DEL GOBIERNO, ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS

CAPÍTULO PRIMERO. ÓRGANO LEGISLATIVO

SECCIÓN II. ASAMBLEA LEGISLATIVA

ARTÍCULO 129. Los Diputados en ejercicio no podrán desempeñar cargos públicos remunerados durante el tiempo para el que han sido elegidos, excepto los de carácter docente o **cultural**, y los relacionados con los servicios profesionales de asistencia social.

No obstante, podrán desempeñar los cargos de Ministros o Viceministros de Estado, Presidentes de Instituciones Oficiales Autónomas, Jefes de Misión Diplomática, Consular o desempeñar Misiones Diplomáticas Especiales. En estos casos, al cesar en sus funciones se reincorporarán a la Asamblea, si todavía está vigente el período de su elección.

Los suplentes pueden desempeñar empleos o cargos públicos sin que su aceptación y ejercicio produzca la pérdida de la calidad de tales.

ARTÍCULO 131. Corresponde a la Asamblea Legislativa:

11. Decretar, de una manera general, beneficios e incentivos fiscales o de cualquier naturaleza, para la promoción de actividades **culturales**, científicas, agrícolas, industriales, comerciales o de servicios;
24. Conceder permisos o privilegios temporales por actividades o trabajos **culturales** o científicos;

REPÚBLICA DE GUATEMALA

MINISTERIO DE CULTURA*

Extracto de la Constitución de la República de Guatemala

Fuente: https://www.un.org/depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/GTM_constitucion_politica.pdf

TÍTULO II: DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO SEGUNDO. DERECHOS SOCIALES

SECCIÓN II. CULTURA

ARTÍCULO 57. Derecho a la **cultura**. Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida **cultural** y artística de la comunidad, así como a beneficiarse del progreso científico y tecnológico de la Nación.

ARTÍCULO 58. Identidad **cultural**. Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad **cultural** de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres.

ARTÍCULO 59. Protección e investigación de la **cultura**. Es obligación primordial del Estado proteger, fomentar y divulgar la **cultura** nacional; emitir las leyes y disposiciones que tiendan a su enriquecimiento, restauración, preservación y recuperación; promover y reglamentar su investigación científica, así como la creación y aplicación de tecnología apropiada.

ARTÍCULO 60. Patrimonio **cultural**. Forman el patrimonio **cultural** de la Nación los bienes y valores paleontológicos, arqueológicos, históricos y artísticos del país y están bajo la protección del Estado. Se prohíbe su enajenación, exportación o alteración salvo los casos que determine la ley.

ARTÍCULO 61. Protección al patrimonio **cultural**. Los sitios arqueológicos, conjuntos monumentales y el Centro Cultural de Guatemala, recibirán atención especial del Estado, con el propósito de preservar sus características y resguardar su valor histórico y bienes culturales. Estarán sometidos a régimen especial de conservación el Parque Nacional Tikal, el Parque Arqueológico de Quiriguá y la ciudad de Antigua Guatemala, por haber sido declarados Patrimonio Mundial, así como aquéllos que adquieran similar reconocimiento.

ARTÍCULO 65. Preservación y promoción de la **cultura**. La actividad del Estado en cuanto a la reservación y promoción de la **cultura** y sus manifestaciones, está a cargo de un órgano específico con presupuesto propio.

SECCIÓN IV. EDUCACIÓN

ARTÍCULO 71. Derecho a la educación. Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. Es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. Se declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de centros educativos **culturales** y museos.

ARTÍCULO 72. Fines de la educación. La educación tiene como fin primordial el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad y **cultura** nacional y universal.

Se declaran de interés nacional la educación, la instrucción, formación social y la enseñanza sistemática de la Constitución de la República y de los derechos humanos.

ARTÍCULO 73. Libertad de educación y asistencia económica estatal. La familia es fuente de la educación y los padres tienen derecho a escoger la que ha de impartirse a sus hijos menores. El Estado podrá subvencionar a los centros

* <https://mcd.gob.gt>

educativos privados gratuitos y la ley regulará lo relativo a esta materia. Los centros educativos privados funcionarán bajo la inspección del Estado. Están obligados a llenar, por lo menos, los planes y programas oficiales de estudio. Como centros de **cultura** gozarán de la exención de toda clase de impuestos y arbitrios.

La enseñanza religiosa es optativa en los establecimientos oficiales y podrá impartirse dentro de los horarios ordinarios, sin discriminación alguna.

El Estado contribuirá al sostenimiento de la enseñanza religiosa sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 77. Obligaciones de los propietarios de empresas. Los propietarios de las empresas industriales, agrícolas, pecuarias y comerciales están obligados a establecer y mantener, de acuerdo con la ley, escuelas, guarderías y centros **culturales** para sus trabajadores y población escolar.

ARTÍCULO 78. Magisterio. El Estado promoverá la superación económica social y **cultural** del magisterio, incluyendo el derecho a la jubilación que haga posible su dignificación efectiva.

Los derechos adquiridos por el magisterio nacional tiene carácter de mínimos e irrenunciables. la ley regulará estas materias.

SECCIÓN V. UNIVERSIDADES

ARTÍCULO 82. Autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala. La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad jurídica. En su carácter de única universidad estatal le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria estatal, así como la difusión de la **cultura** en todas sus manifestaciones. Promoverá por todos los medios a su alcance la investigación en todas las esferas del saber humano y cooperará al estudio y solución de los problemas nacionales.

Se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita, debiendo observarse en la conformación de los órganos de dirección, el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes.

ARTÍCULO 85. Universidades privadas. A las universidades privadas, que son instituciones independientes, les corresponde organizar y desarrollar la educación superior privada de la Nación, con el fin de contribuir a la formación profesional, a la investigación científica, a la difusión de la **cultura** y al estudio y solución de los problemas nacionales.

Desde que sea autorizado el funcionamiento de una universidad privada, tendrá personalidad jurídica y libertad para crear sus facultades e institutos, desarrollar sus actividades académicas y docentes, así como para el desenvolvimiento de sus planes y programas de estudio.

ARTÍCULO 88. Exenciones y deducciones de los impuestos. Las universidades están exentas del pago de toda clase de impuestos, arbitrios y contribuciones, sin excepción alguna.

Serán deducibles de la renta neta gravada por el Impuesto sobre la Renta las donaciones que se otorguen a favor de las universidades, entidades **culturales** o científicas.

El Estado podrá dar asistencia económica a las universidades privadas, para el cumplimiento de sus propios fines.

No podrán ser objeto de procesos de ejecución ni podrán ser intervenidas la Universidad de San Carlos de Guatemala y las universidades privadas, salvo el caso de las universidades privadas cuando la obligación que se haga valer provenga de contratos civiles, mercantiles o laborales.

ARTÍCULO 90. Colegiación profesional. La colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria y tendrá por fines la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio.

Los colegios profesionales, como asociaciones gremiales con personalidad jurídica, funcionarán de conformidad con la Ley de Colegiación Profesional obligatoria y los estatutos de cada colegio se aprobarán con independencia de las universidades de las que fueren egresados sus miembros.

Contribuirán al fortalecimiento de la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala y a los fines y objetivos de todas las universidades del país.

En todo asunto que se relacione con el mejoramiento del nivel científico y técnico **cultural** de las profesiones universitarias, las universidades del país podrán requerir la participación de los colegios profesionales.

CAPÍTULO III. DEBERES Y DERECHOS CÍVICOS Y POLÍTICOS

ARTÍCULO 135. Deberes y derechos cívicos. Son derechos y deberes de los guatemaltecos, además de los consignados en otras normas de la Constitución y leyes de la República, los siguientes:

3. Trabajar por el desarrollo cívico, **cultural**, moral, económico y social de los guatemaltecos;

TÍTULO III. EL ESTADO

CAPÍTULO I. EL ESTADO Y SU FORMA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 143. Idioma oficial. El idioma oficial de Guatemala es el español. Las lenguas vernáculas, forman parte del patrimonio **cultural** de la Nación.

CAPÍTULO III. RELACIONES INTERNACIONALES DEL ESTADO

ARTÍCULO 151. Relaciones con Estados afines. El Estado mantendrá relaciones de amistad, solidaridad y cooperación con aquellos Estados, cuyo desarrollo económico, social y **cultural**, sea análogo al de Guatemala, con el propósito de encontrar soluciones apropiadas a sus problemas comunes y de formular conjuntamente, políticas tendientes al progreso de las naciones respectivas.

TÍTULO V. ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL ESTADO

CAPÍTULO II. RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 224. División administrativa. El territorio de la República, se divide para su administración en departamentos y éstos en municipios.

La administración será descentralizada y se establecerán regiones de desarrollo con criterios económicos, sociales y **culturales** que podrán estar constituidos por uno o más departamentos para dar un impulso racionalizado al desarrollo integral del país.

Sin embargo, cuando así convenga a los intereses de la Nación, el Congreso podrá modificar la división administrativa del país, estableciendo un régimen de regiones, departamentos y municipios, o cualquier otro sistema, sin menoscabo de la autonomía municipal.

TÍTULO VIII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPÍTULO ÚNICO. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO 19. Belice. El Ejecutivo queda facultado para realizar las gestiones que tiendan a resolver la situación de los derechos de Guatemala respecto a Belice, de conformidad con los intereses nacionales. Todo acuerdo definitivo deberá ser sometido por el Congreso de la República al procedimiento de consulta popular previsto en el artículo 173 de la Constitución.

El gobierno de Guatemala promoverá relaciones sociales, económicas y **culturales** con la población de Belice.

Para los efectos de nacionalidad, los beliceños de origen quedan sujetos al régimen que esta Constitución establece para los originarios de los países centroamericanos.

REPÚBLICA DE HONDURAS

Extracto de la Constitución de la República de Honduras

Fuente: http://www.oas.org/DIL/ESP/Constitucion_de_Honduras.pdf

TÍTULO I: DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO. PARTICIPACIÓN EN DEMOCRACIA

ARTÍCULO 1. Honduras es un Estado de derecho, soberano, constituido como república libre, democrática e independiente para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la **cultura** y el bienestar económico y social.

TÍTULO III: DE LAS DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTÍAS

CAPÍTULO PRIMERO. DE LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 75. La Ley que regule la emisión del pensamiento, podrá establecer censura previa, para proteger los valores éticos y **culturales** de la sociedad, así como los derechos de las personas, especialmente de la infancia, de la adolescencia y de la juventud.

CAPÍTULO QUINTO. DE LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 128. Las leyes que rigen las relaciones entre patronos y trabajadores son de orden publico. Son nulos los actos, estipulaciones o convenciones que impliquen renuncia, disminuyan, restrinjan o tergiversen las siguientes garantías:

5. Todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo, fijado periódicamente con intervención del Estado, los patronos y los trabajadores suficiente para cubrir las necesidades normales de su hogar, en el orden material y **cultural**, atendiendo a las modalidades de cada trabajo, a las particulares condiciones de cada región y de cada labor, al costo de la vida, a la aptitud relativa de los trabajadores y a los sistemas de remuneración de las empresas.

CAPÍTULO OCTAVO. DE LA EDUCACIÓN Y CULTURA

ARTÍCULO 151. La educación es función esencial del Estado para la conservación, el fomento y difusión de la **cultura**, la cual deberá proyectar sus beneficios a la sociedad sin discriminación de ninguna naturaleza.

La educación nacional será laica y se fundamentará en los principios esenciales de la democracia, inculcará y fomentará en los educandos profundos sentimientos hondureñistas y deberá vincularse directamente con el proceso de desarrollo económico y social del país.

ARTÍCULO 160. La Universidad Nacional Autónoma de Honduras es una Institución Autónoma del Estado, con personalidad jurídica, goza de la exclusividad de organizar, dirigir y desarrollar la educación superior y profesional. Contribuirá a la investigación científica, humanística y tecnológica, a la difusión general de la **cultura** y al estudio de los problemas nacionales. Deberá programar su participación en la transformación de la sociedad hondureña.

La Ley y sus estatutos fijarán su organización, funcionamiento y atribuciones.

Para la creación y funcionamiento de Universidades Privadas, se emitirá una ley especial de conformidad con los principios que esta Constitución establece.

Solo tendrán validez oficialmente los títulos de carácter académico otorgados por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras así como los otorgados por las Universidades Privadas y extranjeras, reconocidos todos ellos por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras.

La Universidad Nacional Autónoma de Honduras es la única facultada para resolver sobre las incorporaciones de profesionales egresados de universidades extranjeras.

Solo las personas que ostenten título válido podrán ejercer actividades profesionales.

Los títulos que no tengan carácter universitario y cuyo otorgamiento corresponda al Poder Ejecutivo tendrán validez legal.

ARTÍCULO 170. El Estado impulsará el desarrollo de la educación extraescolar por medio de bibliotecas, centros **culturales** y toda forma de difusión.

ARTÍCULO 172. Toda riqueza antropológica, arqueológica, histórica y artística de Honduras forma parte del patrimonio **cultural** de la Nación.

ARTÍCULO 173. El Estado preservará y estimulará las **culturas** nativas, así como las genuinas expresiones del folclore nacional, el arte popular y las artesanías.

ARTÍCULO 174. El Estado propiciará la afición y el ejercicio de la **cultura** física y los deportes.

ARTÍCULO 176. Los medios de comunicación social del Estado se hallan al servicio de la educación y la **cultura**. Los medios de comunicación privados están obligados a coadyuvar para la consecución de dichos fines.

TÍTULO V: DE LOS PODERES DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO. DEL PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 203. Los diputados en ejercicio no podrán desempeñar cargos públicos remunerados durante el tiempo por el cual han sido elegidos, excepto de carácter docente, **cultural** y los relacionados con los servicios profesionales de asistencia social.

No obstante, podrán desempeñar los cargos de Secretario o Subsecretarios de Estado, presidente o Gerentes de entidades descentralizadas, Jefe de Misión Diplomática, Consular, o desempeñar Misiones Diplomáticas Ado-hoc. En estos casos se reincorporarán al Congreso Nacional al cesar en sus funciones.

Los suplentes pueden desempeñar empleos o cargos públicos sin que su aceptación y ejercicio produzcan la pérdida de la calidad de tales.

Extracto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Fuente: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060619.pdf

TÍTULO I

CAPÍTULO PRIMERO. DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

ARTÍCULO 2. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición **pluricultural** sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, **culturales** y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y **cultural**, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y **cultural**.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su **cultura** e identidad.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y **cultura**.

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e **intercultural**, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia **cultural** de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

* <https://www.gob.mx/cultura>

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus **culturas**.

ARTÍCULO 3. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la **cultura** de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

II.

A) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y **cultural** del pueblo;

B) Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos– atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra **cultura**;

C) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad **cultural**, la dignidad de la persona, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

E) [...] En los pueblos y comunidades indígenas se impartirá educación plurilingüe e intercultural basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y **cultural**;

G) Será **intercultural**, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;

V. Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra **cultura**;

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la **cultura** de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;

ARTÍCULO 4. [...]

Toda persona tiene derecho al acceso a la **cultura** y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos **culturales**. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la **cultura**, atendiendo a la diversidad **cultural** en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación **cultural**.

Toda persona tiene derecho a la **cultura** física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. [...]

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

III) La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la **cultura** a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.

V) La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, **cultural** y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.

ARTÍCULO 26

A) El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y **cultural** de la nación.

B) El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

La responsabilidad de normar y coordinar dicho Sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia.

El organismo tendrá una Junta de Gobierno integrada por cinco miembros, uno de los cuales fungirá como Presidente de ésta y del propio organismo; serán designados por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

La ley establecerá las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de acuerdo con los principios de accesibilidad a la información, transparencia, objetividad e independencia; los requisitos que deberán cumplir los miembros de la Junta de Gobierno, la duración y escalonamiento de su encargo.

Los miembros de la Junta de Gobierno sólo podrán ser removidos por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en

instituciones docentes, científicas, **culturales** o de beneficencia; y estarán sujetos a lo dispuesto por el Título Cuarto de esta Constitución. [...]

ARTÍCULO 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la (sic DOF 03-02- 1983) prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las (sic DOF 03-02-1983) prohibiciones a título de protección a la industria. [...]

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, **culturales** o de beneficencia (sic DOF 20-08-1993). Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.

TÍTULO II

CAPÍTULO PRIMERO. DE LA SOBERANÍA NACIONAL Y DE LA FORMA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. [...]

V-APARTADO A. [...] El consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y los no remunerados que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, **culturales**, de investigación o de beneficencia.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO SEGUNDO. DEL PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN III. DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

ARTÍCULO 73. El Congreso tiene facultad:

XXV) De establecer el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, media superiores, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la **cultura** general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;

XXIX-J) Para legislar en materia de **cultura** física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4o. de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias; así como la participación de los sectores social y privado;

XXIX-Ñ) Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de **cultura**, salvo lo dispuesto en la fracción XXV de este artículo. Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo décimo segundo del artículo 4o. de esta Constitución.

TÍTULO V: DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ARTÍCULO 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. De Conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

C) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

4. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, **culturales**, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

TÍTULO VI: DEL TRABAJO Y DE LA PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y **cultural**, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

XX. [...] El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del organismo descentralizado; que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; y que goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito doloso. Asimismo, deberá cumplir los requisitos que establezca la ley. Desempeñará su encargo por períodos de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión. En caso de falta absoluta, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrá ser removido por causa grave en los términos del Título IV de esta Constitución y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, **culturales** o de beneficencia.

REPÚBLICA DE NICARAGUA

INSTITUTO NICARAGÜENSE DE CULTURA*

Extracto de la Constitución Política de la República de Nicaragua

Fuente: <https://www.asamblea.gob.ni/assets/constitucion.pdf>

TÍTULO I: PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 2. La soberanía nacional reside en el pueblo y la ejerce a través de instrumentos democráticos decidiendo y participando libremente en la construcción y perfeccionamiento del sistema económico, político, **cultural** y social de la nación. El poder soberano lo ejerce el pueblo por medio de sus representantes libremente elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto, sin que ninguna otra persona o reunión de personas pueda arrogarse esta representación. También lo puede ejercer de forma directa a través del referéndum y el plebiscito. Asimismo, podrá ejercerlo a través de otros mecanismos directos, como los presupuestos participativos, las iniciativas ciudadanas, los Consejos territoriales, las asambleas territoriales y comunales de los pueblos originarios y afrodescendientes, los Consejos sectoriales, y otros procedimientos que se establezcan en la presente Constitución y las leyes.

ARTÍCULO 4. El Estado nicaragüense reconoce a la persona, la familia y la comunidad como el origen y el fin de su actividad, y está organizado para asegurar el bien común, asumiendo la tarea de promover el desarrollo humano de todos y cada uno de los nicaragüenses, bajo la inspiración de valores cristianos, ideales socialistas, prácticas solidarias, democráticas y humanísticas, como valores universales y generales, así como los valores e ideales de la **cultura** e identidad nicaragüense.

ARTÍCULO 5. Son principios de la nación nicaragüense, la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad de la persona humana, el pluralismo político y social, el reconocimiento a los pueblos originarios y afrodescendientes de su propia identidad dentro de un Estado unitario e indivisible, el reconocimiento a las distintas formas de propiedad, la libre cooperación internacional, el respeto a la libre autodeterminación de los pueblos, los valores cristianos, los ideales socialistas, las prácticas solidarias, y los valores e ideales de la **cultura** e identidad nicaragüense. [...]

El Estado reconoce la existencia de los pueblos originarios y afrodescendientes, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución y en especial, los de mantener y desarrollar su identidad y **cultura**, tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales; así como mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute, todo de conformidad con la Ley. Para las comunidades de la Costa Caribe se establece el régimen de autonomía en la presente Constitución. [...]

Nicaragua fundamenta sus relaciones internacionales en la amistad, complementariedad y solidaridad entre los pueblos y la reciprocidad entre los Estados. Por tanto, se inhibe y proscribse todo tipo de agresión política, militar, económica, **cultural** y religiosa, y la intervención en los asuntos internos de otros Estados. Reconoce el principio de solución pacífica de las controversias internacionales por los medios que ofrece el derecho internacional, y proscribse el uso de armas nucleares y otros medios de destrucción masiva en conflictos internos e internacionales; asegura el asilo para los perseguidos políticos y rechaza toda subordinación de un Estado respecto a otro. [...]

TÍTULO IV: DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS DEL PUEBLO NICARAGÜENSE

CAPÍTULO PRIMERO. DERECHOS INDIVIDUALES

ARTÍCULO 39. En Nicaragua, el Sistema Penitenciario es humanitario y tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad. Por medio del sistema progresivo promueve la unidad

* <http://www.inc.gob.ni>

familiar, la salud, la superación educativa, **cultural** y la ocupación productiva con remuneración salarial para el interno. Las penas tienen un carácter reeducativo.

Las mujeres condenadas guardarán prisión en centros penales distintos a los de los hombres y se procurará que los guardas sean del mismo sexo.

ARTÍCULO 46. En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos, y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y **Culturales** y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

CAPÍTULO TERCERO. DERECHOS SOCIALES

ARTÍCULO 58. Los nicaragüenses tienen derecho a la educación y a la **cultura**.

CAPÍTULO QUINTO. DERECHOS LABORALES

ARTÍCULO 85. Los trabajadores tienen derecho a su formación **cultural**, científica y técnica; el Estado la facilitará mediante programas especiales.

CAPÍTULO SEXTO. DERECHOS DE LAS COMUNIDADES DE LA COSTA CARIBE

ARTÍCULO 89. Las comunidades de la Costa Caribe son parte indisoluble del pueblo nicaragüense y como tal gozan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones.

Las comunidades de la Costa Caribe tienen el derecho de preservar y desarrollar su identidad **cultural** en la unidad nacional; dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones.

El Estado reconoce las formas comunales de propiedad de la tierra de las comunidades de la Costa Caribe. Igualmente reconoce el goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de sus tierras comunales.

ARTÍCULO 90. Las comunidades de la Costa Caribe tienen derecho a la libre expresión y preservación de sus lenguas, arte y cultura. El desarrollo de su **cultura** y sus valores enriquece la **cultura** nacional. El Estado creará programas especiales para el ejercicio de estos derechos.

ARTÍCULO 91. El Estado tiene la obligación de dictar leyes destinadas a promover acciones que aseguren que ningún nicaragüense sea objeto de discriminación por razón de su lengua, **cultura** y origen.

TÍTULO VI: ECONOMÍA NACIONAL, REFORMA AGRARIA Y FINANZAS PÚBLICAS

CAPÍTULO PRIMERO. ECONOMÍA NACIONAL

ARTÍCULO 99. El Estado es responsable de promover el desarrollo integral del país y como gestor del bien común, deberá garantizar los intereses y las necesidades particulares, sociales, sectoriales y regionales de la nación. Es responsabilidad del Estado proteger, fomentar y promover las formas de propiedad y de gestión económica y empresarial privada, estatal, cooperativa, asociativa, comunitaria, familiar, comunal y mixta para garantizar la democracia económica y social.

El Estado promoverá y tutelaré la **cultura** de la libre y sana competencia entre los agentes económicos, con la finalidad de proteger el derecho de las personas consumidoras y usuarias. Todo de conformidad con las leyes de la materia.

TÍTULO VII: EDUCACIÓN Y CULTURA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 117. La educación es un proceso único, democrático, creativo y participativo que vincula la teoría con la práctica, el trabajo manual con el intelectual y promueve la investigación científica. Se fundamenta en nuestros valores nacionales, en el conocimiento de nuestra historia, de la realidad, de la **cultura** nacional y universal y en el desarrollo constante de la ciencia y de la técnica; cultiva los valores propios del nuevo nicaragüense, de acuerdo con los principios establecidos en la presente Constitución, cuyo estudio deberá ser promovido.

ARTÍCULO 121. El acceso a la educación es libre e igual para todos los nicaragüenses. La enseñanza primaria es gratuita y obligatoria en los centros del Estado. La enseñanza secundaria es gratuita en los centros del Estado, sin perjuicio de las contribuciones voluntarias que puedan hacer los padres de familia.

Nadie podrá ser excluido en ninguna forma de un centro estatal por razones económicas. Los pueblos indígenas y las comunidades étnicas de la Costa Caribe tienen derecho en su región a la educación **intercultural** en su lengua materna, de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 126. Es deber del Estado promover el rescate, desarrollo y fortalecimiento de la **cultura** nacional, sustentada en la participación creativa del pueblo.

El Estado apoyará la **cultura** nacional en todas sus expresiones, sean de carácter colectivo o de creadores individuales.

ARTÍCULO 127. La creación artística y cultural es libre e irrestricta. Los trabajadores de la **cultura** tienen plena libertad de elegir formas y modos de expresión. El Estado procurará facilitarles los medios necesarios para crear y difundir sus obras y protege sus derechos de autor.

ARTÍCULO 128. El Estado protege el patrimonio arqueológico, histórico, lingüístico, **cultural** y artístico de la nación.

TÍTULO IX: DIVISIÓN POLÍTICO ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO SEGUNDO. COMUNIDADES DE LA COSTA CARIBE

ARTÍCULO 180. Las comunidades de la Costa Caribe tienen el derecho inalienable de vivir y desarrollarse bajo la forma de organización político- administrativa, social y **cultural** que corresponde a sus tradiciones históricas y **culturales**.

Los miembros de los Consejos Regionales Autónomos serán elegidos por el pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo, libre y secreto por un período de cinco años, de conformidad con la ley.

El Estado garantiza a estas comunidades el disfrute de sus recursos naturales, la efectividad de sus formas de propiedad comunal y la libre elección de sus autoridades y representantes.

Asimismo, garantiza la preservación de sus **culturas** y lenguas, religiones y costumbres.

Extracto de la Constitución Política de la República de Panamá

Fuente: <http://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/multimedia/2016/09/constitucion-politica-con-indices-analitico.pdf>

TÍTULO III: DERECHOS Y DEBERES INDIVIDUALES Y SOCIALES

CAPÍTULO CUARTO. CULTURA NACIONAL

ARTÍCULO 80. El Estado reconoce el derecho de todo ser humano a participar en la **Cultura** y por tanto debe fomentar la participación de todos los habitantes de la República en la **Cultura** Nacional.

ARTÍCULO 81. La **Cultura** Nacional está constituida por las manifestaciones artísticas, filosóficas y científicas producidas por el hombre en Panamá a través de las épocas. El Estado promoverá, desarrollará y custodiará este patrimonio **cultural**.

ARTÍCULO 84. El Estado reconoce la individualidad y el valor universal de la obra artística; auspiciará y estimulará a los artistas nacionales divulgando sus obras a través de sistemas de orientación **cultural** y promoverá a nivel nacional el desarrollo del arte en todas sus manifestaciones mediante instituciones académicas, de divulgación y recreación.

ARTÍCULO 86. El Estado fomentará el desarrollo de la **cultura** física mediante instituciones deportivas, de enseñanza y de recreación que serán reglamentadas por la Ley.

ARTÍCULO 87. El Estado reconoce que las tradiciones folclóricas constituyen parte medular de la **cultura** nacional y por tanto promoverá su estudio, conservación y divulgación, estableciendo su primacía sobre manifestaciones o tendencias que la adulteren.

ARTÍCULO 89. Los medios de comunicación social son instrumentos de información, educación, recreación y difusión **cultural** y científica. Cuando sean usados para la publicidad o la difusión de propaganda, éstas no deben ser contrarias a la salud, la moral, la educación, formación **cultural** de la sociedad y la conciencia nacional. La Ley reglamentará su funcionamiento.

ARTÍCULO 90. El Estado reconoce y respeta la identidad étnica de las comunidades indígenas nacionales, realizará programas tendientes a desarrollar los valores materiales, sociales y espirituales propios de cada una de sus **culturas** y creará una institución para el estudio, conservación, divulgación de las mismas y de sus lenguas, así como la promoción del desarrollo integral de dichos grupos humanos.

CAPÍTULO QUINTO. EDUCACIÓN

ARTÍCULO 91. Todos tienen el derecho a la educación y la responsabilidad de educarse. El Estado organiza y dirige el servicio público de la educación nacional y garantiza a los padres de familia el derecho de participar en el proceso educativo de sus hijos.

La educación se basa en la ciencia, utiliza sus métodos, fomenta su crecimiento y difusión y aplica sus resultados para asegurar el desarrollo de la persona humana y de la familia, al igual que la afirmación y fortalecimiento de la Nación panameña como comunidad **cultural** y política.

* <http://www.inac.gob.pa>

La educación es democrática y fundada en principios de solidaridad humana y justicia social.

ARTÍCULO 94. Se garantiza la libertad de enseñanza y se reconoce el derecho de crear centros docentes particulares con sujeción a la Ley. El Estado podrá intervenir en los establecimientos docentes particulares para que se cumplan en ellos los fines nacionales y sociales de la **cultura** y la formación intelectual, moral, cívica y física de los educandos.

ARTÍCULO 103. La Universidad Oficial de la República es autónoma. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Tiene facultad para organizar sus estudios y designar y separar su personal en la forma que determine la Ley. Incluirá en sus actividades el estudio de los problemas nacionales así como la difusión de la **cultura** nacional. Se dará igual importancia a la educación universitaria impartida en Centros Regionales que a la otorgada en la capital.

ARTÍCULO 108. El Estado desarrollará programas de educación y promoción para los grupos indígenas ya que poseen patrones **culturales** propios, a fin de lograr su participación activa en la función ciudadana.

CAPÍTULO OCTAVO. RÉGIMEN AGRARIO

ARTÍCULO 126. Para el cumplimiento de los fines de la política agraria, el Estado desarrollará las siguientes actividades: [...]

La política establecida para el desarrollo de este Capítulo será aplicable a las comunidades indígenas de acuerdo con los métodos científicos de cambio **cultural**.

TÍTULO V: EL ÓRGANO LEGISLATIVO

CAPÍTULO PRIMERO. ASAMBLEA NACIONAL

ARTÍCULO 147. La Asamblea Nacional se compondrá de setenta y un Diputados que resulten elegidos de conformidad con la Ley y sujeto a lo que se dispone a continuación:

4. Para la creación de los circuitos, se tomará en cuenta la división político administrativa del país, la proximidad territorial, la concentración de la población, los lazos de vecindad, las vías de comunicación y los factores históricos y **culturales**, como criterios básicos para el agrupamiento de los electores en circuitos electorales. A cada Diputado le corresponderá un suplente personal elegido con el Diputado principal el mismo día que este, quien lo reemplazará en sus faltas.

TÍTULO VIII: RÉGIMENES MUNICIPAL Y PROVINCIALES

CAPÍTULO SEGUNDO. EL RÉGIMEN MUNICIPAL

ARTÍCULO 233. Al Municipio, como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado, con gobierno propio, democrático y autónomo, le corresponde prestar los servicios públicos y construir las obras públicas que determine la Ley, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación ciudadana, así como el mejoramiento social y **cultural** de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución y la Ley.

TÍTULO IX: LA HACIENDA PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO. BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO

ARTÍCULO 260. La riqueza artística e histórica del país constituye el Patrimonio **Cultural** de la Nación y estará bajo la salvaguarda del Estado el cual prohibirá su destrucción, exportación o transmisión.

REPÚBLICA DEL PARAGUAY

SECRETARÍA NACIONAL DE CULTURA*

Extracto de la Constitución de la República de Paraguay

Fuente: http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_pry_sfp_norm_cons_nac_1992.pdf

PARTE I. DE LAS DECLARACIONES FUNDAMENTALES, DE LOS DERECHOS, DE LOS DEBERES Y DE LAS GARANTÍAS

TÍTULO II. DE LOS DERECHOS, DE LOS DEBERES Y DE LAS GARANTÍAS

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA LIBERTAD

ARTÍCULO 38. DEL DERECHO A LA DEFENSA DE LOS INTERESES DIFUSOS. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a reclamar a las autoridades públicas, medidas para la defensa del ambiente, de la integridad del hábitat, de la salubridad pública, del acervo **cultural** nacional, de los intereses del consumidor y de otros que, por su naturaleza jurídica, pertenezcan a la comunidad y hagan relación con la calidad de vida y con el patrimonio colectivo.

CAPÍTULO TERCERO. DE LA IGUALDAD

ARTÍCULO 47. DE LAS GARANTÍAS DE LA IGUALDAD. El Estado garantizará a todos los habitantes de la República:

4. la igualdad de oportunidades en la participación de los beneficios de la naturaleza, de los bienes materiales y de la **cultura**.

ARTÍCULO 48. DE LA IGUALDAD DE DERECHOS DEL HOMBRE Y DE LA MUJER. El hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, sociales, económicos y **culturales**. El Estado promoverá las condiciones y creará los mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio y facilitando la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida nacional.

CAPÍTULO CUARTO. DE LOS DERECHOS DE LA FAMILIA

ARTÍCULO 56. DE LA JUVENTUD. Se promoverán las condiciones para la activa participación de la juventud en el desarrollo político, social, económico y **cultural** del país.

ARTÍCULO 57. DE LA TERCERA EDAD. Toda persona en la tercera edad tiene derecho a una protección integral. La familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, **cultura** y ocio.

CAPÍTULO QUINTO. DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

ARTÍCULO 62. DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y GRUPOS ÉTNICOS. Esta Constitución reconoce la existencia de los pueblos indígenas, definidos como grupos de **cultura** anteriores a la formación y la organización del Estado paraguayo.

ARTÍCULO 63. DE LA IDENTIDAD ÉTNICA. Queda reconocido y garantizado el derecho de los pueblos indígenas a preservar y a desarrollar su identidad étnica en el respectivo hábitat. Tienen derecho, asimismo, a aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica, **cultural** y religiosa, al igual que la voluntaria sujeción a sus normas consuetudinarias para la regulación de la convivencia interna siempre que ellas no atenten contra los

* <http://www.cultura.gov.py>

derechos fundamentales establecidos en esta Constitución. En los conflictos jurisdiccionales se tendrá en cuenta el derecho consuetudinario indígena.

ARTÍCULO 65. DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN. Se garantiza a los pueblos indígenas el derecho a participar en la vida económica, social, política y **cultural** del país, de acuerdo con sus usos consuetudinarios, esta Constitución y las leyes nacionales.

ARTÍCULO 66. DE LA EDUCACIÓN Y LA ASISTENCIA. El Estado respetará las peculiaridades **culturales** de los pueblos indígenas especialmente en lo relativo a la educación formal. Se atenderá, además, a su defensa contra la regresión demográfica, la depredación de su hábitat, la contaminación ambiental, la explotación económica y la alienación **cultural**.

CAPÍTULO SÉPTIMO. DE LA EDUCACIÓN Y DE LA CULTURA

ARTÍCULO 73. DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y DE SUS FINES. Toda persona tiene derecho a la educación integral y permanente, que como sistema y proceso se realiza en el contexto de la **cultura** de la comunidad. Sus fines son el desarrollo pleno de la personalidad humana y la promoción de la libertad y la paz, la justicia social, la solidaridad, la cooperación y la integración de los pueblos; el respeto a los derechos humanos y los principios democráticos; la afirmación del compromiso con la Patria, la identidad **cultural** y la formación intelectual, moral y cívica, así como la eliminación de los contenidos educativos de carácter discriminatorio. La erradicación del analfabetismo y la capacitación para el trabajo son objetivos permanentes del sistema educativo.

ARTÍCULO 74. DEL DERECHO DE APRENDER Y DE LA LIBERTAD DE ENSEÑAR. Se garantizan el derecho de aprender y la igualdad de oportunidades al acceso a los beneficios de la **cultura** humanística, de la ciencia y de la tecnología, sin discriminación alguna. Se garantiza igualmente la libertad de enseñar, sin más requisitos que la idoneidad y la integridad ética, así como el derecho a la educación religiosa y al pluralismo ideológico.

ARTÍCULO 19. DEL PATRIMONIO CULTURAL. Se arbitrarán los medios necesarios para la conservación, el rescate y la restauración de los objetos, documentos y espacios de valor histórico, arqueológico, paleontológico, artístico o científico, así como de sus respectivos entornos físicos, que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación. El Estado definirá y registrará aquellos que se encuentren en el país y, en su caso, gestionará la recuperación de los que se hallen en el extranjero. Los organismos competentes se encargarán de la salvaguarda y del rescate de las diversas expresiones de la **cultura** oral y de la memoria colectiva de la Nación, cooperando con los particulares que persigan el mismo objetivo. Quedan prohibidos el uso inapropiado y el empleo desnaturalizante de dichos bienes, su destrucción, su alteración dolosa, la remoción de sus lugares originarios y su enajenación con fines de exportación.

ARTÍCULO 82. DEL RECONOCIMIENTO A LA IGLESIA CATÓLICA. Se reconoce el protagonismo de la Iglesia Católica en la formación histórica y **cultural** de la Nación.

ARTÍCULO 83. DE LA DIFUSIÓN CULTURAL Y DE LA EXONERACIÓN DE LOS IMPUESTOS. Los objetos, las publicaciones y las actividades que posean valor significativo para la difusión **cultural** y para la educación, no se gravarán con impuestos fiscales ni municipales. La ley reglamentará estas exoneraciones y establecerá un régimen de estímulo para introducción e incorporación al país de los elementos necesarios para el ejercicio de las artes y de la investigación científica y tecnológica, así como para su difusión en el país y en el extranjero.

CAPÍTULO NUEVE. DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS Y DE LA REFORMA AGRARIA

SECCIÓN II. DE LA REFORMA AGRARIA

ARTÍCULO 115. DE LAS BASES DE LA REFORMA AGRARIA Y DEL DESARROLLO RURAL. La reforma agraria y el desarrollo rural se efectuarán de acuerdo con las siguientes bases:

11. la participación de los sujetos de la reforma agraria en el respectivo proceso, y la promoción de las organizaciones campesinas en defensa de sus intereses económicos, sociales y **culturales**;

PARTE II. DEL ORDENAMIENTO POLÍTICO DE LA REPÚBLICA

TÍTULO I. DE LA NACIÓN Y DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO. DE LAS DECLARACIONES GENERALES

ARTÍCULO 140. El Paraguay es un país **pluricultural** y bilingüe. Son idiomas oficiales el castellano y el guaraní. La ley establecerá las modalidades de utilización de uno y otro. Las lenguas indígenas, así como las de otras minorías forman parte del patrimonio **cultural** de la Nación..

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

ARTÍCULO 145. DEL ORDEN JURÍDICO SUPRANACIONAL. La República del Paraguay, en condiciones de igualdad con otros Estados, admite un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos, de la paz, de la justicia, de la cooperación y del desarrollo, en lo político, económico, social y **cultural**. Dichas decisiones sólo podrán adoptarse por mayoría absoluta de cada Cámara del Congreso.

CAPÍTULO CUARTO. DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN I. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 159. DE LOS DEPARTAMENTOS Y MUNICIPIOS. La creación, la fusión o la modificación de los departamentos y sus capitales, los municipios y los distritos, en su caso, serán determinadas por la ley, atendiendo a las condiciones socioeconómicas, demográficas, ecológicas, **culturales** e históricas de los mismos.

SECCIÓN III. DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 168. DE LAS ATRIBUCIONES. Serán atribuciones de las municipalidades, en su jurisdicción territorial y con arreglo a la ley:

1. la libre gestión en materias de su competencia, particularmente en las de urbanismo, ambiente, abasto, educación, **cultura**, deporte, turismo, asistencia sanitaria y social, instituciones de crédito, cuerpos de inspección y de policía;

ARTÍCULO 171. DE LAS CATEGORÍAS Y DE LOS RÉGIMENES. Las diferentes categorías y regímenes de municipalidades serán establecidos por ley, atendiendo a las condiciones de población, de desarrollo económico, de situación geográfica, ecológica, **cultural**, histórica y a otros factores determinantes de su desarrollo. Las municipalidades podrán asociarse entre sí para encarar en común la realización de sus fines y, mediante ley, con municipalidades de otros países.

CAPÍTULO SEXTO. DE LA POLÍTICA ECONÓMICA DEL ESTADO

SECCIÓN I. DEL DESARROLLO ECONÓMICO NACIONAL

ARTÍCULO 176. DE LA POLÍTICA ECONÓMICA Y DE LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO. La política económica tendrá como fines, fundamentalmente, la promoción del desarrollo económico, social y **cultural**. El Estado promoverá el desarrollo económico mediante la utilización racional de los recursos disponibles, con el objeto de impulsar un crecimiento ordenado y sostenido de la economía, de crear nuevas fuentes de trabajo y de riqueza, de acrecentar el patrimonio nacional y de asegurar el bienestar de la población. El desarrollo se fomentará con programas globales que coordinen y orienten la actividad económica nacional.

Extracto de la Constitución Política del Perú

Fuente: https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf

TÍTULO I: DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO PRIMERO. DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

ARTÍCULO 2. DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA. Toda persona tiene derecho:

8. A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la **cultura** y fomenta su desarrollo y difusión.

17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y **cultural** de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

19. A su identidad étnica y **cultural**. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

ARTÍCULO 14. EDUCACIÓN PARA LA VIDA Y EL TRABAJO. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL. [...] Los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y **cultural**.

ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACIÓN INICIAL, PRIMARIA Y SECUNDARIA. [...] El Estado garantiza la erradicación del analfabetismo. Asimismo, fomenta la educación bilingüe e **intercultural**, según las características de cada zona. Preserva las diversas manifestaciones **culturales** y lingüísticas del país. Promueve la integración nacional.

ARTÍCULO 18. La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión **cultural**, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. [...]

ARTÍCULO 19. RÉGIMEN TRIBUTARIO DE CENTROS DE EDUCACIÓN. Las universidades, institutos superiores y demás centros educativos constituidos conforme a la legislación en la materia gozan de inafectación de todo impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y **cultural**. En materia de aranceles de importación, puede establecerse un régimen especial de afectación para determinados bienes.

Las donaciones y becas con fines educativos gozarán de exoneración y beneficios tributarios en la forma y dentro de los límites que fije la ley.

La ley establece los mecanismos de fiscalización a que se sujetan las mencionadas instituciones, así como los requisitos y condiciones que deben cumplir los centros culturales que por excepción puedan gozar de los mismos beneficios.

Para las instituciones educativas privadas que generen ingresos que por ley sean calificados como utilidades, puede establecerse la aplicación del impuesto a la renta.

TÍTULO II: DEL ESTADO Y LA NACIÓN

* <https://www.gob.pe/cultura/>

CAPÍTULO PRIMERO. DEL ESTADO, LA NACIÓN Y EL TERRITORIO

ARTÍCULO 50. ESTADO, IGLESIA CATÓLICA Y OTRAS CONFESIONES. Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, **cultural** y moral del Perú, y le presta su colaboración.

El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas.

CAPÍTULO SEXTO. DEL RÉGIMEN AGRARIO Y DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS

ARTÍCULO 89. COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS. Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas.

Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.

El Estado respeta la identidad **cultural** de las Comunidades Campesinas y Nativas.

TÍTULO IV. DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO

CAPÍTULO CATORCEAVO. DEL ESTADO, LA NACIÓN Y EL TERRITORIO

ARTÍCULO 190. Las regiones se crean sobre la base de áreas contiguas integradas históricamente, **cultural**, administrativa y económicamente, conformando unidades geoeconómicas sostenibles.

El proceso de regionalización se inicia eligiendo gobiernos en los actuales departamentos y la Provincia Constitucional del Callao. Estos gobiernos son gobiernos regionales.

Mediante referéndum podrán integrarse dos o más circunscripciones departamentales contiguas para constituir una región, conforme a ley. Igual procedimiento siguen las provincias y distritos contiguos para cambiar de circunscripción regional.

La ley determina las competencias y facultades adicionales, así como incentivos especiales, de las regiones así integradas.

Mientras dure el proceso de integración, dos o más gobiernos regionales podrán crear mecanismos de coordinación entre sí. La ley determinará esos mecanismos.

ARTÍCULO 195. Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.

El Son competentes para:

8. Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, **cultura**, recreación y deporte, conforme a ley.

Extracto de la Constitución de la República Dominicana

Fuente: <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/do/do070es.pdf>

TÍTULO I. DE LA NACIÓN, DEL ESTADO, DE SU GOBIERNO Y DE SUS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

CAPÍTULO TERCERO. DEL TERRITORIO NACIONAL

SECCIÓN II. DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD Y DESARROLLO FRONTERIZO

ARTÍCULO 10. RÉGIMEN FRONTERIZO. Se declara de supremo y permanente interés nacional la seguridad, el desarrollo económico, social y turístico de la Zona Fronteriza, su integración vial, comunicacional y productiva, así como la difusión de los valores patrios y **culturales** del pueblo dominicano. En consecuencia:

1. Los poderes públicos elaborarán, ejecutarán y priorizarán políticas y programas de inversión pública en obras sociales y de infraestructura para asegurar estos objetivos;
2. El régimen de adquisición y transferencia de la propiedad inmobiliaria en la Zona Fronteriza estará sometido a requisitos legales específicos que privilegien la propiedad de los dominicanos y dominicanas y el interés nacional.

CAPÍTULO SEXTO. DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES Y DEL DERECHO INTERNACIONAL

SECCIÓN I. DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

ARTÍCULO 26. RELACIONES INTERNACIONALES Y DERECHO INTERNACIONAL. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia:

4. En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y **cultural** de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones;

TÍTULO II: DE LOS DERECHOS, GARANTÍAS Y DEBERES FUNDAMENTALES

CAPÍTULO PRIMERO. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

SECCIÓN II. DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS Y SOCIALES

ARTÍCULO 58. PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. El Estado promoverá, protegerá y asegurará el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad, así como el ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades. El Estado adoptará las medidas positivas necesarias para propiciar su integración familiar, comunitaria, social, laboral, económica, **cultural** y política.

* <http://www.cultura.gob.do>

ARTÍCULO 63. DERECHO A LA EDUCACIÓN. Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. En consecuencia:

1. La educación tiene por objeto la formación integral del ser humano a lo largo de toda su vida y debe orientarse hacia el desarrollo de su potencial creativo y de sus valores éticos. Busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la **cultura**;

SECCIÓN III. DE LOS DERECHOS CULTURALES Y DEPORTIVOS

ARTÍCULO 64. DERECHO A LA **cultura.** Toda persona tiene derecho a participar y actuar con libertad y sin censura en la vida cultural de la Nación, al pleno acceso y disfrute de los bienes y servicios **culturales**, de los avances científicos y de la producción artística y literaria. El Estado protegerá los intereses morales y materiales sobre las obras de autores e inventores. En consecuencia:

1. Establecerá políticas que promuevan y estimulen, en los ámbitos nacionales e internacionales, las diversas manifestaciones y expresiones científicas, artísticas y populares de la **cultura** dominicana e incentivará y apoyará los esfuerzos de personas, instituciones y comunidades que desarrollen o financien planes y actividades **culturales**;
2. Garantizará la libertad de expresión y la creación **cultural**, así como el acceso a la **cultura** en igualdad de oportunidades y promoverá la diversidad **cultural**, la cooperación y el intercambio entre naciones;
3. Reconocerá el valor de la identidad **cultural**, individual y colectiva, su importancia para el desarrollo integral y sostenible, el crecimiento económico, la innovación y el bienestar humano, mediante el apoyo y difusión de la investigación científica y la producción **cultural**. Protegerá la dignidad e integridad de los trabajadores de la **cultura**;
4. El patrimonio **cultural** de la Nación, material e inmaterial, está bajo la salvaguarda del Estado que garantizará su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor. Los bienes del patrimonio **cultural** de la Nación, cuya propiedad sea estatal o hayan sido adquiridos por el Estado, son inalienables e inembargables y dicha titularidad, imprescriptible. Los bienes patrimoniales en manos privadas y los bienes del patrimonio **cultural** subacuático serán igualmente protegidos ante la exportación ilícita y el expolio. La ley regulará la adquisición de los mismos.

SECCIÓN IV. DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 66. DERECHOS COLECTIVOS Y DIFUSOS. El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia protege:

1. La conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora;
2. La protección del medio ambiente;
3. La preservación del patrimonio **cultural**, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico.

CAPÍTULO IV. DE LOS DEBERES FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 75. DEBERES FUNDAMENTALES. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes:

11. Desarrollar y difundir la **cultura** dominicana y proteger los recursos naturales del país, garantizando la conservación de un ambiente limpio y sano;

TÍTULO III. DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III. DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO NACIONAL

ARTÍCULO 93. ATRIBUCIONES. El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia:

C. Disponer todo lo concerniente a la conservación de monumentos y al patrimonio histórico, **cultural** y artístico;

TÍTULO IX: DEL ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO Y DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

CAPÍTULO PRIMERO. DE LA ORGANIZACIÓN DEL TERRITORIO

ARTÍCULO 193. PRINCIPIOS DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL. La República Dominicana es un Estado unitario cuya organización territorial tiene como finalidad propiciar su desarrollo integral y equilibrado y el de sus habitantes, compatible con sus necesidades y con la preservación de sus recursos naturales, de su identidad nacional y de sus valores **culturales**. La organización territorial se hará conforme a los principios de unidad, identidad, racionalidad política, administrativa, social y económica.

SINT MAARTEN

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTE*

Extracto de la Constitución de Sint Maarten

Fuente inglés: <http://www.sxmparliament.org/documents/constitution.html>

Traducción No Oficial hecha por Emma Zazueta de la versión de la constitución en inglés de la página oficial del gobierno al español, junto con el apoyo de un traductor en línea para verificar la traducción.

TÍTULO IX: DEL ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO Y DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

CAPÍTULO SEGUNDO. DERECHOS FUNDAMENTALES

SECCIÓN III. SOLIDARIDAD

ARTÍCULO 18.

1. La preocupación constante del gobierno se dirige a la protección de los niños y jóvenes y la promoción de su derecho a la educación, el bienestar, el desarrollo **cultural** y las actividades de ocio.
2. La preocupación constante del gobierno se dirige a la protección de las personas mayores y las personas con discapacidad y a la promoción de su salud y bienestar.

ARTÍCULO 21.

1. El gobierno tomará medidas para promover la salud de la población.
2. Será la preocupación constante de las autoridades proporcionar alojamiento suficiente.
3. El gobierno creará condiciones para el desarrollo social y **cultural** y las actividades de ocio y para la preservación del patrimonio **cultural**.

* <http://www.sintmaartengov.org/government/ECYS/Pages/default.aspx>

SURINAM

MINISTERIO DE MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIAS Y CULTURA*

Extracto de la Constitución de Surinam

Fuente Holandés:

http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4293/con_surinam_hol.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Fuente Inglés: <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Suriname/english.html>

Fuente Español: <http://www.migliorisiabogados.com/wp-content/uploads/2012/11/constitucion-de-Surinam.docx>

Traducción No Oficial hecha por Emma Zazueta a través de la comparación de la constitución en holandés, su versión en inglés y una versión en español para asegurar que la versión en español estuviese actualizada- y en caso de que no hacer la traducción- y con el apoyo de un traductor en línea se hizo la verificación de la información.

PREÁMBULO

[...] conscientes de la voluntad de determinar libremente nuestro desarrollo económico, social y **cultural**, [...]

CAPÍTULO PRIMERO. LA SOBERANÍA

SECCIÓN I. LA REPÚBLICA DE SURINAM

ARTÍCULO 1.

1. La República de Surinam es un Estado democrático basado en la soberanía del pueblo y en el respeto y garantía de los derechos fundamentales y las libertades.
2. La Nación Surinam determinará con plena libertad su desarrollo económico, social y **cultural**.

SECCIÓN IV. ESTADO Y SOCIEDAD

ARTÍCULO 4. La preocupación del Estado se enfoca en:

1. la construcción y mantenimiento de una economía nacional libre de dominación extranjera;
2. un medio de sustento asegurado para toda la nación;
3. empleo suficiente con la garantía de la libertad y la justicia;
4. la participación de todos en el desarrollo y progreso económico, social y **cultural**;
5. a participación en el sentido de la ciudadanía durante la construcción, la ampliación y el mantenimiento de una sociedad justa;
6. garantizar la unidad nacional y la soberanía.

DERECHOS Y OBLIGACIONES SOCIALES, CULTURALES Y ECONÓMICAS

SECCIÓN XI. LA JUVENTUD

ARTÍCULO 37.

1. Los jóvenes disfrutan de una protección especial para el disfrute de los derechos económicos, sociales y **culturales**, que incluyen:

* <http://education.gov.sr>

- A. acceso a la educación, la cultura y el trabajo;
 - B. entrenamiento vocacional;
 - C. educación física, actividades deportivas y de ocio.
2. El objetivo principal de la política de juventud es desarrollar la personalidad de los jóvenes y el sentido de servicio a la comunidad.

SECCIÓN XII. EDUCACIÓN Y CULTURA

ARTÍCULO 38.

1. Toda persona tiene derecho a la educación y la expresión **cultural**.
2. La enseñanza es gratuita, sujeta a la supervisión del Estado en todas las instituciones educativas públicas para garantizar el cumplimiento de las políticas educativas nacionales y las normas adoptadas por el Estado con respecto a la educación.
3. La práctica de la ciencia y la tecnología es gratis.
4. El Estado promoverá el tipo de educación y las condiciones en que la educación escolar y otras formas de educación pueden contribuir al desarrollo de una sociedad democrática y socialmente justa.
5. El Estado promueve la democratización de la **cultura** alentando el disfrute de la **cultura** y la creación **cultural** y asegurando el acceso de todos los ciudadanos a esas creaciones **culturales** a través de asociaciones **culturales** y recreativas, medios de información y otros canales adecuados.

CAPÍTULO VII. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

ARTÍCULO 41. Las riquezas y los recursos naturales pertenecen a la nación y deben ser utilizados en el desarrollo económico, social y **cultural**. La nación tiene el derecho inalienable de tomar posesión plena de los recursos naturales para utilizarlos para el desarrollo económico, social y **cultural** de Surinam.

ARTÍCULO 47. El Estado preserva y protege el patrimonio **cultural** de Surinam, estimula su preservación y promueve la práctica de la ciencia y la tecnología en el contexto de los objetivos nacionales de desarrollo.

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA*

Extracto de la Constitución de la República Oriental del Uruguay

Fuente: <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/constitucion>

SECCIÓN SEGUNDA. DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS

CAPÍTULO I.

ARTÍCULO 34. Toda la riqueza artística o histórica del país, sea quien fuere su dueño, constituye el tesoro **cultural** de la Nación; estará bajo la salvaguardia del Estado y la ley establecerá lo que estime oportuno para su defensa.

CAPÍTULO II.

ARTÍCULO 69. Las instituciones de enseñanza privada y las **culturales** de la misma naturaleza estarán exoneradas de impuestos nacionales y municipales, como subvención por sus servicios.

ARTÍCULO 71. Declárase de utilidad social la gratuidad de la enseñanza oficial primaria, media, superior, industrial y artística y de la educación física; la creación de becas de perfeccionamiento y especialización **cultural**, científica y obrera, y el establecimiento de bibliotecas populares.

* <https://www.mec.gub.uy>

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA*

Extracto de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Fuente: https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf

TÍTULO I. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 9. El idioma oficial es el castellano. Los idiomas indígenas también son de uso oficial para los pueblos indígenas y deben ser respetados en todo el territorio de la República, por constituir patrimonio **cultural** de la Nación y de la humanidad.

TÍTULO II. DEL ESPACIO GEOGRÁFICO Y LA DIVISIÓN POLÍTICA

CAPÍTULO PRIMERO. PARTICIPACIÓN EN DEMOCRACIA

ARTÍCULO 15. El Estado tiene la responsabilidad de establecer una política integral en los espacios fronterizos terrestres, insulares y marítimos, preservando la integridad territorial, la soberanía, la seguridad, la defensa, la identidad nacional, la diversidad y el ambiente, de acuerdo con el desarrollo **cultural**, económico, social y la integración. Atendiendo la naturaleza propia de cada región fronteriza a través de asignaciones económicas especiales, una Ley Orgánica de Fronteras determinará las obligaciones y objetivos de esta responsabilidad.

TÍTULO III. DE LOS DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS, Y DE LOS DEBERES

CAPÍTULO QUINTO. DE LOS DERECHOS SOCIALES Y DE LAS FAMILIAS

ARTÍCULO 90. La jornada de trabajo diurna no excederá de ocho horas diarias ni de cuarenta y cuatro horas semanales. En los casos en que la ley lo permita, la jornada de trabajo nocturna no excederá de siete horas diarias ni de treinta y cinco semanales. Ningún patrono o patrona podrá obligar a los trabajadores o trabajadoras a laborar horas extraordinarias. Se propenderá a la progresiva disminución de la jornada de trabajo dentro del interés social y del ámbito que se determine y se dispondrá lo conveniente para la mejor utilización del tiempo libre en beneficio del desarrollo físico, espiritual y **cultural** de los trabajadores y trabajadoras.

CAPÍTULO SEXTO. DE LOS DERECHOS CULTURALES Y EDUCATIVOS

ARTÍCULO 98. La creación **cultural** es libre. Esta libertad comprende el derecho a la inversión, producción y divulgación de la obra creativa, científica, tecnológica y humanística, incluyendo la protección legal de los derechos del autor o de la autora sobre sus obras. El Estado reconocerá y protegerá la propiedad intelectual sobre las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezcan la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia.

ARTÍCULO 99. Los valores de la **cultura** constituyen un bien irrenunciable del pueblo venezolano y un derecho fundamental que el Estado fomentará y garantizará, procurando las condiciones, instrumentos legales, medios y presupuestos necesarios. Se reconoce la autonomía de la administración **cultural** pública en los términos que establezca la ley. El Estado garantizará la protección y preservación, enriquecimiento, conservación y restauración del patrimonio **cultural**, tangible e intangible, y la memoria histórica de la Nación. Los bienes que constituyen el patrimonio cultural de la Nación son inalienables, imprescriptibles e inembargables. La Ley establecerá las penas y sanciones para los daños causados a estos bienes.

* <http://www.mincultura.gob.ve>

ARTÍCULO 100. Las **culturas** populares constitutivas de la venezolanidad gozan de atención especial, reconociéndose y respetándose la **interculturalidad** bajo el principio de igualdad de las culturas. La ley establecerá incentivos y estímulos para las personas, instituciones y comunidades que promuevan, apoyen, desarrollen o financien planes, programas y actividades culturales en el país, así como la **cultura** venezolana en el exterior. El Estado garantizará a los trabajadores y trabajadoras **culturales** su incorporación al sistema de seguridad social que les permita una vida digna, reconociendo las particularidades del quehacer **cultural**, de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 101. El Estado garantizará la emisión, recepción y circulación de la información **cultural**. Los medios de comunicación tienen el deber de coadyuvar a la difusión de los valores de la tradición popular y la obra de los o las artistas, escritores, escritoras, compositores, compositoras, cineastas, científicos, científicas y demás creadores y creadoras **culturales** del país. Los medios televisivos deberán incorporar subtítulos y traducción a la lengua de señas, para las personas con problemas auditivos. La ley establecerá los términos y modalidades de estas obligaciones.

CAPÍTULO OCTAVO. DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

ARTÍCULO 119. El Estado reconocerá la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus **culturas**, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida. Corresponderá al Ejecutivo Nacional, con la participación de los pueblos indígenas, demarcar y garantizar el derecho a la propiedad colectiva de sus tierras, las cuales serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y en la ley.

ARTÍCULO 120. El aprovechamiento de los recursos naturales en los hábitats indígenas por parte del Estado se hará sin lesionar la integridad **cultural**, social y económica de los mismos e, igualmente, está sujeto a previa información y consulta a las comunidades indígenas respectivas. Los beneficios de este aprovechamiento por parte de los pueblos indígenas están sujetos a esta Constitución y a la ley.

ARTÍCULO 121. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar su identidad étnica y **cultural**, cosmovisión, valores, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto. El Estado fomentará la valoración y difusión de las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas, los cuales tienen derecho a una educación propia y a un régimen educativo de carácter intercultural y bilingüe, atendiendo a sus particularidades socioculturales, valores y tradiciones.

ARTÍCULO 122. Los pueblos indígenas tienen derecho a una salud integral que considere sus prácticas y **culturas**. El Estado reconocerá su medicina tradicional y las terapias complementarias, con sujeción a principios bioéticos.

ARTÍCULO 126. Los pueblos indígenas, como **culturas** de raíces ancestrales, forman parte de la Nación, del Estado y del pueblo venezolano como único, soberano e indivisible. De conformidad con esta Constitución tienen el deber de salvaguardar la integridad y la soberanía nacional.

El término pueblo no podrá interpretarse en esta Constitución en el sentido que se le da en el derecho internacional.

CAPÍTULO NOVENO. DE LOS DERECHOS AMBIENTALES

ARTÍCULO 128. El Estado desarrollará una política de ordenación del territorio atendiendo a las realidades ecológicas, geográficas, poblacionales, sociales, **culturales**, económicas, políticas, de acuerdo con las premisas del desarrollo sustentable, que incluya la información, consulta y participación ciudadana. Una ley orgánica desarrollará los principios y criterios para este ordenamiento.

ARTÍCULO 129. Todas las actividades susceptibles de generar daños a los ecosistemas deben ser previamente acompañadas de estudios de impacto ambiental y socio **cultural**. El Estado impedirá la entrada al país de desechos tóxicos y peligrosos, así como la fabricación y uso de armas nucleares, químicas y biológicas. Una ley especial regulará el uso, manejo, transporte y almacenamiento de las sustancias tóxicas y peligrosas.

CAPÍTULO DÉCIMO. DE LOS DEBERES

ARTÍCULO 130. Los venezolanos y venezolanas tienen el deber de honrar y defender a la patria, sus símbolos y, valores **culturales**, resguardar y proteger la soberanía, la nacionalidad, la integridad territorial, la autodeterminación y los intereses de la Nación.

TÍTULO IV: DEL PODER PÚBLICO

CAPÍTULO PRIMERO. DE LAS DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

SECCIÓN V. DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

ARTÍCULO 153. La República promoverá y favorecerá la integración latinoamericana y caribeña, en aras de avanzar hacia la creación de una comunidad de naciones, defendiendo los intereses económicos, sociales, **culturales**, políticos y ambientales de la región. La República podrá suscribir tratados internacionales que conjuguen y coordinen esfuerzos para promover el desarrollo común de nuestras naciones, y que garanticen el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes. Para estos fines, la República podrá atribuir a organizaciones supranacionales, mediante tratados, el ejercicio de las competencias necesarias para llevar a cabo estos procesos de integración. Dentro de las políticas de integración y unión con Latinoamérica y el Caribe, la República privilegiará relaciones con Iberoamérica, procurando sea una política común de toda nuestra América Latina. Las normas que se adopten en el marco de los acuerdos de integración serán consideradas parte integrante del ordenamiento legal vigente y de aplicación directa y preferente a la legislación interna.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA COMPETENCIA DEL PODER PÚBLICO NACIONAL

ARTÍCULO 156. Es de la competencia del Poder Público Nacional:

32. La legislación en materia de derechos, deberes y garantías constitucionales; la civil, mercantil, penal, penitenciaria, de procedimientos y de derecho internacional privado; la de elecciones; la de expropiación por causa de utilidad pública o social; la de crédito público; la de propiedad intelectual, artística e industrial; la del patrimonio **cultural** y arqueológico; la agraria; la de inmigración y poblamiento; la de pueblos indígenas y territorios ocupados por ellos; la del trabajo, previsión y seguridad sociales; la de sanidad animal y vegetal; la de notarías y registro público; la de bancos y la de seguros; la de loterías, hipódromos y apuestas en general; la de organización y funcionamiento de los órganos del Poder Público Nacional y demás órganos e instituciones nacionales del Estado; y la relativa a todas las materias de la competencia nacional.

CAPÍTULO CUARTO. DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL

ARTÍCULO 169. La organización de los Municipios y demás entidades locales se regirá por esta Constitución, por las normas que para desarrollar los principios constitucionales establezcan las leyes orgánicas nacionales, y por las disposiciones legales que de conformidad con aquellas dicten los Estados.

La legislación que se dicte para desarrollar los principios constitucionales relativos a los Municipios y demás entidades locales, establecerá diferentes regímenes para su organización, gobierno y administración, incluso en lo que respecta a la determinación de sus competencias y recursos, atendiendo a las condiciones de población, desarrollo económico, capacidad para generar ingresos fiscales propios, situación geográfica, elementos históricos y **culturales** y otros factores relevantes. En particular, dicha legislación establecerá las opciones para la organización del régimen de gobierno y administración local que corresponderá a los Municipios con población indígena. En todo caso, la organización municipal será democrática y responderá a la naturaleza propia del gobierno local.

ARTÍCULO 178. Son de la competencia del Municipio el gobierno y administración de sus intereses y la gestión de las materias que le asigne esta Constitución y las leyes nacionales, en cuanto concierne a la vida local, en especial la ordenación y promoción del desarrollo económico y social, la dotación y prestación de los servicios públicos domiciliarios, la aplicación de la política referente a la materia inquilinaria con criterios de equidad, justicia y contenido de interés social, de conformidad con la delegación prevista en la ley que rige la materia, la promoción de la participación, y el mejoramiento, en general, de las condiciones de vida de la comunidad, en las siguientes áreas:

5. Salubridad y atención primaria en salud, servicios de protección a la primera y segunda infancia, a la adolescencia y a la tercera edad; educación preescolar, servicios de integración familiar de la persona con discapacidad al desarrollo comunitario, actividades e instalaciones **culturales** y deportivas; servicios de prevención y protección, vigilancia y control de los bienes y las actividades relativas a las materias de la competencia municipal.

ARTÍCULO 184. La ley creará mecanismos abiertos y flexibles para que los Estados y los Municipios descentralicen y transfieran a las comunidades y grupos vecinales organizados los servicios que éstos gestionen previa demostración de su capacidad para prestarlos, promoviendo:

1. La transferencia de servicios en materia de salud, educación, vivienda, deporte, **cultura**, programas sociales, ambiente, mantenimiento de áreas industriales, mantenimiento y conservación de áreas urbanas, prevención y protección vecinal, construcción de obras y prestación de servicios públicos. A tal efecto, podrán establecer convenios cuyos contenidos estarán orientados por los principios de interdependencia, coordinación, cooperación y corresponsabilidad.

TÍTULO VII: DE LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN

ARTÍCULO 326. La seguridad de la Nación se fundamenta en la corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad civil para dar cumplimiento a los principios de independencia, democracia, igualdad, paz, libertad, justicia, solidaridad, promoción y conservación ambiental y afirmación de los derechos humanos, así como en la satisfacción progresiva de las necesidades individuales y colectivas de los venezolanos y venezolanas, sobre las bases de un desarrollo sustentable y productivo de plena cobertura para la comunidad nacional. El principio de la corresponsabilidad se ejerce sobre los ámbitos económico, social, político, **cultural**, geográfico, ambiental y militar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SÉPTIMA. A los fines previstos en el artículo 125 de esta Constitución, mientras se apruebe la ley orgánica correspondiente, la elección de los y las representantes indígenas a la Asamblea Nacional, a los Consejos Legislativos Estadales y a los Consejos Municipales, se regirá por los siguientes requisitos de postulación y mecanismos:

Todas las comunidades u organizaciones indígenas podrán postular candidatos y candidatas que sean indígenas.

Es requisito indispensable, para ser candidato o candidata, hablar su idioma indígena, y cumplir con, al menos, una de las siguientes condiciones:

10. Tener conocida trayectoria en la lucha social en pro del reconocimiento de su identidad **cultural**.
